

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8097

Fecha: 2 de noviembre de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL MANEJO ADECUADO DE NEUMÁTICOS



**PROGRAMA
MANEJO
ADECUADO de
NEUMÁTICOS**



GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Disposiciones Generales		
Regla 1101	Título	1
Regla 1102	Base Legal	1
Regla 1103	Propósito	1
Regla 1104	Aplicabilidad	1
Regla 1105	Vigencia del Reglamento	1
Regla 1106	Revisión y enmiendas	2
Regla 1107	Disposiciones conflictivas o contradictorias	2
Regla 1108	Cláusula de derogación	2
Regla 1109	Cláusula de separabilidad	3
Capítulo II: Definiciones		
Regla 1201	Definiciones	4
Regla 1202	Uso de palabras	10
Capítulo III: Disposiciones Administrativas		
Regla 1301	Derecho de un funcionario a acceder, inspeccionar y/o examinar	11
Regla 1302	Información disponible al público	11
Regla 1303	Avisos públicos y vistas públicas	12
Regla 1304	Notificación de deficiencias y órdenes administrativas	13
Regla 1305	Modificación o revocación de permisos	14
Regla 1306	Penalidades	14
Capítulo IV: Prohibiciones y Requisitos generales		
Regla 1401	Prohibiciones	15
Regla 1402	Plan de operación	18
Regla 1403	Monitoría y rastreo, mantenimiento, mantenimiento de registros, muestreos y métodos analíticos	20
Regla 1404	Usuarios de neumáticos	21
Regla 1405	Cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados	21
Capítulo V: Importadores, Almacenadores, Transportistas, Procesadores, Instalaciones de Uso Final, Recicladores y Exportadores		
Regla 1501	Importadores y manufactureros de neumáticos	22
Regla 1502	Vendedores o almacenadores de neumáticos desechados	23
Regla 1503	Transportistas de neumáticos desechados	27
Regla 1504	Instalaciones de procesamiento de neumáticos desechados	29
Regla 1505	Instalaciones de uso final de neumáticos desechados	32
Regla 1506	Instalaciones de reciclaje de neumáticos desechados	35
Regla 1507	Exportadores de neumáticos desechados	38
Regla 1508	Fianza o seguro	40
Regla 1509	Pago a procesadores, recicladores, instalaciones de uso final y exportadores	41
Regla 1510	Manifiesto de neumáticos desechados	42
Regla 1511	Sistema Automático de Manifiestos	45
Regla 1512	Informes	46
Regla 1513	Municipios	48

Capítulo VI: Permisos

Regla 1601	Permiso de construcción	50
Regla 1602	Permiso para operar una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos	54
Regla 1603	Permiso para operar servicios de recolección o transportación de desperdicios sólidos no peligrosos	58
Regla 1604	Responsabilidad de cumplimiento continuo	62
Regla 1605	Planes de cumplimiento	63
Regla 1606	Dispensas	64
Regla 1607	Autorizaciones para emergencias	65
Regla 1608	Procedimiento y toma de decisiones sobre los permisos	66

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1101 TÍTULO

Estas reglas se conocerán como Reglamento para el Manejo Adecuado de Neumáticos.

REGLA 1102 BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico"; y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 22 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

REGLA 1103 PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento y disposición de neumáticos, según dispone la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, enmendada por la Ley Núm. 135 de 12 de julio de 2011.

REGLA 1104 APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que sea importador, vendedor, almacenador, transportista, procesador, exportador, instalación de reciclaje o instalación de uso final, que importe, almacene, transporte, distribuya, comercie, procese, recicle, trate o disponga neumáticos desechados en Puerto Rico.

REGLA 1105 VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A. Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado. No obstante, el Gobernador de Puerto Rico podrá eximir del cumplimiento de esta disposición y hacer que su vigencia sea inmediata, según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Todos los asuntos que hayan sido presentados con antelación a la vigencia de este Reglamento y que se encuentren pendientes ante la Junta o ante un Tribunal con jurisdicción y competencia, continuarán su curso de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Manejo de los

Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Núm. 5717 del 14 de noviembre de 1997, excepto que la parte afectada solicite lo contrario.

- C. Todos los límites de tiempo establecidos en este Reglamento serán determinados con referencia a su fecha de vigencia. Aquellos requisitos de este Reglamento que por sus términos no son efectivos hasta una fecha específica no aplicarán hasta esa fecha.

REGLA 1106 REVISIÓN Y ENMIENDAS

- A. Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por la Junta y sus enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado. No obstante, el Gobernador de Puerto Rico podrá eximir del cumplimiento de esta disposición y hacer que su vigencia sea inmediata, según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones a este Reglamento no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia de las mismas.

REGLA 1107 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

- A. Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resulten ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la disposición que sea más restrictiva.
- B. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualquier otra disposición legal o reglamentaria administrada por la Junta o cualquier otra agencia gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto en esta Regla deberá interpretarse como que se exime de tener que cumplir con las reglas y los requisitos exigibles, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 1108 CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior de la Junta que pueda ser inconsistente o contradictoria con el mismo. En específico, se derogan las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Núm. 5717 del 14 de noviembre de 1997, que contiene las disposiciones reglamentarias para los neumáticos desechados.

REGLA 1109 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales se mantendrán en pleno efecto y vigor, considerándose cada una por separado.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

REGLA 1201 DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, las palabras y frases contenidas en el mismo tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa. Cualquier otro término que no esté definido en este Reglamento tendrá el mismo significado establecido en el Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Núm. 5717 del 14 de noviembre de 1997, siempre y cuando sea compatible con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y de este Reglamento.

- A. **Abandono** – Desamparo, descuido o falta de interés de un lugar, cosa o actividad.
- B. **Agencia Federal de Protección Ambiental ("EPA" por sus siglas en inglés)** – se refiere al Organismo del Gobierno de Estados Unidos encargado de la protección del ambiente y creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 3 del 1970 (Título 40, Parte 1 del Código de Reglamentos Federales).
- C. **Almacenador de neumáticos desechados** – es la persona que recolecta y acumula neumáticos desechados, incluyendo vendedores de neumáticos que a su vez retienen y acumulan neumáticos desechados en sus instalaciones.
- D. **Autoridad** – se refiere a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.
- E. **Banco** – se refiere al Banco Gubernamental de Fomento, creado mediante la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.
- F. **Cargo** – se refiere al Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados que se le impone a todo neumático, sea manufacturado en Puerto Rico o importado nuevo o usado.
- G. **Caucho o neumático pulverizado ("crumb rubber")** – es el neumático sin metal procesado en tamaños iguales o menores a un cuarto de pulgada (1/4"), producto intermedio o materia prima utilizable para asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otros fines.
- H. **Caucho o neumático triturado ("tire chips")** – es el neumático procesado en tamaños mayores a un cuarto de pulgada (1/4") y menores de tres

pulgadas (3"). Se podrá utilizar como combustible derivado de neumáticos ("*tire-derived fuel*"), aditivo para concreto en usos no estructurales y materia prima para caucho pulverizado, entre otros. Esto no es un producto final, sino un producto intermedio o materia prima.

- I. **Combustible derivado de neumático ("*tire-derived fuel*")** – es todo aquel neumático entero o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía. Su uso como combustible no se considera reciclaje.
- J. **DACo** – se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.
- K. **Desperdicio Sólido No Peligroso** – es cualquier desperdicio sólido que no esté conforme con la definición de desperdicios sólidos peligrosos promulgada por la Junta, incluyendo los desperdicios sólidos no peligrosos que contienen neumáticos (desperdicios especiales).
- L. **Dueño** – es la persona natural o jurídica propietaria, parcial o totalmente, de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos. Esto incluye también a el(los) propietario(s) del(los) terreno(s).
- M. **Exportador de neumáticos desechados** – es cualquier persona que reciba, recoja o maneje neumáticos desechados para ser reciclados o dispuestos en instalaciones fuera de Puerto Rico. Se considerará como exportador de neumáticos desechados enteros el que los exporte de esa forma y como exportador de neumáticos desechados procesados al que exporte neumáticos procesados o pulverizados.
- N. **Factura** – es aquel documento adoptado o aprobado por la Junta que será utilizado para procesar los pagos por el trabajo realizado por el procesador, exportador, reciclador e instalación de uso final. Dicho documento deberá contener, entre otras cosas, la cantidad en libras de neumáticos desechados, ya sean enteros o procesados, así como su procedencia.
- O. **Fondo** – es el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados que se nutre del dinero recaudado por cargo de disposición impuesto a los neumáticos importados o manufacturados en Puerto Rico.
- P. **Fondo de Emergencia** – es el Fondo de Emergencia para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados y se nutre de los intereses generados por el Fondo.

- Q. **Gobierno de Puerto Rico** – se refiere al conjunto de organismos y personas que dirigen a Puerto Rico, incluyendo sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y los gobiernos municipales.
- R. **Hacienda** – se refiere al Departamento de Hacienda, uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.
- S. **Importador de neumáticos** – es cualquier persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados, para su distribución, venta, uso o disposición final. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.
- T. **Incendio** – fuego grande que destruye lo que no está destinado a quemarse.
- U. **Instalación certificada** – es aquella instalación que el exportador certifique, mediante evidencia fehaciente, que recibirá y utilizará el caucho o neumático recibido como materia prima o combustible.
- V. **Instalación de procesamiento o procesador de neumáticos desechados** – es la persona autorizada por la Junta para realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje.
- W. **Instalación de reciclaje o reciclador de neumáticos desechados** – es la persona autorizada por la Junta para intervenir en el proceso de transformación de materia de neumáticos desechados para manufactura de nuevos productos. No incluye instalaciones de recuperación de energía.
- X. **Instalación de uso final** – es aquella instalación que de conformidad con la actividad realizada pueda certificar una utilización final del neumático desechado, ya sea que se utilice como fuente de energía o se aproveche en usos no estructurales.
- Y. **Instalación intermedia de almacenamiento** – es una instalación intermedia para el almacenamiento temporal de neumáticos desechados dentro de la ruta de transportación, por un término mayor de veinticuatro (24) horas y menor de treinta (30) días, para luego ser trasladados a una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Deberá cumplir con todos los requisitos aplicables a los almacenadores y transportistas.

- Z. **Junta** – se refiere a la Junta de Calidad Ambiental, entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
- AA. **Junta Asesora** – se refiere a la Junta Asesora del Cargo y la Estructura Tarifaria, a la cual se le delega la facultad de asesorar y revisar el cargo y la estructura tarifaria.
- BB. **Junta de Gobierno** – se refiere al cuerpo director de la Junta de Calidad Ambiental creado por la Ley sobre Política Pública Ambiental y constituido por un Presidente, dos Miembros Asociados y un Miembro Alterno.
- CC. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme** – se refiere a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- DD. **Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos** – se refiere a la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 135 de 12 de julio de 2011.
- EE. **Ley sobre Política Pública Ambiental** – se refiere a la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
- FF. **Licencia de importador de neumáticos** – es la autorización emitida por la Junta a todo importador de neumáticos nuevos o usados que se acredite como entidad *bona fide* para importar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.
- GG. **Licencia de manufacturero** – es la autorización emitida por la Junta a todo manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, que se acredite como entidad *bona fide* para manufacturar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.
- HH. **Manifiesto** – es aquel documento adoptado por la Junta y generado por el almacenador de neumáticos, en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación y/o uso final, donde se le inscribe la equivalencia en peso (libras) de los neumáticos desechados recibidos y cualquier otra información que la Junta estime pertinente.
- II. **Manufacturero de neumáticos** – es aquella persona ubicada en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a la fabricación de neumáticos.

- JJ. **Neumático** – es toda aquella llanta, goma o rueda de caucho natural o sintético que se infla con aire u otra sustancia, lo cual permite que un vehículo o vehículo de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas que puedan ser macizas sin anillas, pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en combinación.
- KK. **Neumático desechado** – es un neumático que ha perdido su valor o uso para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.
- LL. **OGPe** – se refiere a la Oficina de Gerencia de Permisos, entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada.
- MM. **Obra pública** – es cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora hecha por administración, contrato particular o adjudicado a un subcontratista por el Gobierno de Puerto Rico.
- NN. **Operador** – es cualquier persona que:
1. sea responsable del funcionamiento de la totalidad o parte de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos; o
 2. mantenga el control de la totalidad o parte de una instalación venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos; o
 3. sea responsable de cualquier actividad regulada por este Reglamento.
- OO. **Persona** – es toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de aquellas, incluyendo agencias y departamentos del gobierno, y municipios.
- PP. **Permiso** – es la aprobación emitida por la Junta, ya sea para operar como transportista, procesador, exportador o instalación de uso final de neumáticos desechados.
- QQ. **Plan de Operación** – documento detallado que establece y describe como mínimo las instalaciones, los procesos relacionados a las actividades reguladas por la Junta, vehículos, equipo, personal, el procedimiento a seguir para cumplir con los reglamentos aplicables,

incluyendo el plan de emergencia y cualquier otra información que la Junta estime pertinente.

- RR. **Plan de Emergencia o Contigencia** – documento que establece un curso de acción planificado, organizado y coordinado para casos de fuego o incendio, explosión, desastres naturales u otras circunstancias que puedan amenazar la salud, la seguridad pública o el ambiente.
- SS. **Recauchar** – es el proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso. Este proceso no se considerará como reciclaje.
- TT. **Transportación** – es el traslado o acarreo de neumáticos desechados de un lugar a otro para su almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación.
- UU. **Transportista de neumáticos desechados** – es toda persona autorizada por la Junta que recibe, recoge y transporta neumáticos desechados para llevarlos a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final.
- VV. **Uso no estructural** – es la utilización del neumático desechado, triturado o pulverizado, como agregado en obras de ingeniería, tales como: aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas, entre otras, según aceptado por la *American Society for Testing and Materials (ASTM)*. Para tales usos se puede sustituir el caucho triturado por agregado de construcción, proveniente de la corteza terrestre.
- WW. **Vehículo** – es todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- XX. **Vehículo de motor** – es todo vehículo movido por fuerza propia, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes vehículos que utilicen neumáticos:
1. máquinas de tracción
 2. rodillos de carretera
 3. palas mecánicas

4. equipo especializado para construcción de carreteras
5. máquinas para la perforación de pozos profundos
6. vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

YY. **Vendedor de neumáticos o gomero** – es la persona que se dedica a la venta de neumáticos nuevos o usados.

REGLA 1202 USO DE PALABRAS

A. Al ser usadas en este Reglamento:

1. Las palabras en cualquier género incluyen los géneros neutro
2. Las palabras en singular incluyen el plural
3. Las palabras en plural incluyen el singular

B. Las menciones a otras reglas se refieren a las reglas de este Reglamento, a menos que se especifique otra cosa.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

REGLA 1301 DERECHO DE UN FUNCIONARIO A ACCEDER, INSPECCIONAR Y/O EXAMINAR

- A. La Junta, representada por sus miembros, agentes o empleados, podrá acceder e inspeccionar o examinar cualquier local, equipo, instalación y/o documentos de cualquier persona, entidad pública o privada, incluyendo agencias o instrumentalidades gubernamentales sujetas a su jurisdicción, con el fin de investigar, inspeccionar o tomar las medidas necesarias para asegurar las mejores condiciones ambientales y/o verificar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Además, podrá llevar a cabo cualquier otra acción autorizada por este Reglamento, por la Ley sobre Política Pública Ambiental, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o por un Tribunal con jurisdicción y competencia.
- B. En caso de que a un funcionario de la Junta, identificado como tal, se le niegue el acceso o se le impida realizar una inspección o cualquier otra acción autorizada por ley, la Junta podrá expedir una orden administrativa u obtener una orden judicial, según los procedimientos dispuestos por la Ley sobre Política Pública Ambiental, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o por cualquier otra ley especial.
- C. Los documentos requeridos por un funcionario de la Junta para inspección, tendrán que ser provistos dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas o según lo disponga la Junta. En aquellos casos en que se requiere que el documento solicitado esté disponible en la instalación al momento de la inspección y no estuviere disponible, la parte podrá estar expuesta a sanciones por no cumplir con tal disposición.

REGLA 1302 INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO

- A. La Junta mantendrá un listado actualizado de los importadores, manufactureros, almacenadores, vendedores, transportistas, exportadores, instalaciones de procesamiento, instalaciones de reciclaje e instalaciones de uso final de neumáticos desechados que tengan los permisos o autorizaciones vigentes. Dicho listado estará disponible al público y se publicará en la página de Internet de la Junta.
- B. Toda información recibida en la Junta estará disponible para ser inspeccionada y copiada por el público, excepto la información relacionada con la producción o los procesos de producción, el volumen de ventas u otros asuntos que puedan afectar adversamente la posición

competitiva del que sule la información, según dispone la Ley sobre Política Pública Ambiental.

- C. Cualquier persona que someta información y documentos a la Junta, podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información o documento suministrado. Dicha solicitud deberá realizarse por escrito y expondrá todas las razones por las cuales se solicita la confidencialidad. La Junta adjudicará los reclamos de confidencialidad de conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental y/o cualquier otra resolución aprobada por la Junta de Gobierno.

REGLA 1303 AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS

A. Avisos Públicos

1. Todo aviso público relacionado con un asunto pendiente ante la Junta especificará la fecha, hora y lugar donde los documentos estarán disponibles para inspección pública. Estos documentos incluirán cualquier determinación preliminar de la Junta. Todo aviso público indicará el período durante el cual las personas interesadas podrán someter comentarios escritos o solicitar, de forma fundamentada, la celebración de vistas públicas. De ser necesaria la celebración de una vista pública, el aviso especificará la fecha, hora y el lugar de celebración de la misma.
2. Todo aviso público se publicará por lo menos treinta (30) días antes de cualquier determinación final de la Junta al respecto, a menos que por una situación de emergencia, la Junta determine que en el mejor interés público, es necesario que se haga una determinación final en un período más corto.
3. El aviso se publicará en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico. En los casos en que los avisos públicos sean para considerar solicitud de permiso, dispensa y autorización ante la Junta, el solicitante del permiso sufragará el costo previo a su publicación.
4. La Junta podrá publicar avisos adicionales o avisos de cualquier otra índole en la forma que considere apropiada.

B. Vistas Públicas

1. A discreción de la Junta, podrá celebrarse una vista pública sobre el otorgamiento de un permiso, dispensa o cualquier otro asunto pendiente mediante solicitud debidamente fundamentada por cualquier persona

interesada, o cuando la Junta determine que la celebración de una vista pública ayudará a evaluar la situación ante su consideración. La Junta no celebrará vistas públicas sin antes publicar avisos públicos.

2. Para celebrar una vista pública, la Junta de Gobierno de la Junta podrá presidir la misma o nombrar un oficial o panel examinador para conducir la vista pública.
 - 1.
 3. La vista pública deberá iniciarse a la hora indicada en el aviso público y de no estar presente ningún deponente a la hora programada, ésta podrá darse por terminada luego de haber transcurrido una (1) hora desde su inicio. El período mínimo de duración estará incluido en el aviso público, sin embargo, la duración efectiva de la vista pública podrá estar sujeta a la comparecencia de los deponentes.
 4. El registro de deponentes de la vista estará disponible para inspección del público en general.
- C. Todos los comentarios recibidos durante el período de participación pública serán evaluados por la Junta al tomarse una decisión final sobre el asunto en cuestión.
- D. Luego de celebrada una vista pública, la Junta preparará una resolución que detalle su decisión final. Esta resolución se entenderá notificada luego de su envío por correo a los participantes y su archivo en autos.

REGLA 1304 NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

- A. Cuando la Junta encuentre que una o más disposiciones de este Reglamento o de un permiso otorgado por virtud del mismo han sido violados o haya motivos fundados para pensar que lo han sido, la Junta podrá, a su discreción, expedir, por escrito, una notificación de deficiencias o violación en contra del alegado infractor.
- B. La notificación especificará en qué consistió la violación y/o los aspectos que están fuera de cumplimiento con esta reglamentación, y los permisos otorgados en virtud de este Reglamento. La notificación también indicará los requisitos y condiciones que la Junta determine necesarios y podrá incluir términos de tiempo para lograr cumplimiento.
- C. No obstante lo antes mencionado e independientemente de que se haya expedido una notificación de violación, la Junta podrá expedir una Orden

Administrativa de Hacer, Mostrar Causa y/o Cese y Desista, así como cualquier otra acción provista por la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 1305 MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE PERMISOS

- A. La Junta podrá revocar toda licencia o permiso que se encuentre vigente siempre que sea contrario a las disposiciones de este Reglamento o podrá requerir al poseedor del permiso la modificación del mismo para atemperarlo con los requisitos y disposiciones de este Reglamento.
- B. La Junta podrá decretar el cese de operaciones de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final, exportación o servicio de transportación de neumáticos desechados que haya sido encontrado en violación de este Reglamento. A menos que se requiera un cierre inmediato para la protección de la salud humana o el ambiente, el dueño u operador de la instalación tendrá la oportunidad de solicitar una vista administrativa por motivo de la orden de cese y desista, previo a que se ordene el cierre, según lo requiere la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La orden de cierre será efectiva hasta tanto la instalación o servicio de transportación se encuentre en cumplimiento con este Reglamento y así lo disponga la Junta, mediante Resolución ordenando el levante de la orden de cierre, o así lo ordene un Tribunal con jurisdicción y competencia.

REGLA 1306 PENALIDADES

- A. Todo importador o manufacturero de neumáticos que omite información o someta información falsa o inexacta sobre la cantidad o el tamaño de los neumáticos importados o fabricados, pagará a la Junta una penalidad igual al doble de la carga de neumáticos multiplicada por el cargo para el manejo y disposición de neumáticos o cinco mil dólares (\$5,000.00), lo que resulte mayor. Esta cantidad ingresará al Fondo creado por la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
- B. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento, o deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta, incurrirá en delito menos grave.
- C. Cualquier violación a la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o a este Reglamento estará sujeta a las multas y/o penalidades establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental.

CAPÍTULO IV: PROHIBICIONES Y REQUISITOS GENERALES

REGLA 1401 PROHIBICIONES

A. Prohibiciones Generales

1. Queda prohibida cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.
2. Ninguna persona podrá causar o permitir:
 - a. La disposición o transportación de neumáticos desechados en o hacia instalaciones no autorizadas por la Junta ni endosadas por la Autoridad para el manejo, disposición o uso de neumáticos desechados.
 - b. La operación de servicios de importación, manufactura, almacenamiento, venta, transportación, procesamiento, exportación, reciclaje o uso final de neumáticos desechados sin contar con el permiso o licencia otorgado por la Junta. En el caso de exportadores, instalaciones de reciclaje, procesamiento y uso final deberán, además, contar con el previo endoso de la Autoridad.
 - c. El almacenamiento, manejo, transportación, procesamiento, exportación, reciclaje, o uso final de neumáticos desechados en incumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento.
 - d. La alteración o falsificación de manifiestos, facturas u otros documentos requeridos por la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o por este Reglamento.
 - e. La utilización de balanzas no autorizadas para pesaje de neumáticos, excepto por dispensa.
 - f. Que un almacenador le cobre al consumidor un cargo para el manejo de neumáticos desechados.

B. Prohibiciones Específicas

1. Disposición en sistemas de relleno sanitario
 - a. Ninguna persona podrá causar o permitir la disposición final de neumáticos enteros en las instalaciones de relleno sanitario, excepto neumáticos de bicicletas o de peso y tamaño similar a estos y los neumáticos macizos con anillas.

b. Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como último remedio ante la falta de instalaciones de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación que pueda manejarlos. Tal disposición deberá contar con la aprobación de la Junta y el previo endoso de la Autoridad. Éstos se depositarán triturados o en pedazos. De ser en pedazos, estos medirán entre una (1) a tres (3) pulgadas en su parte de mayor longitud de forma tal que no acumulen agua, que no afecten el método de operación del sistema de relleno sanitario y no afecten, de forma negativa, la vida útil de dichas instalaciones. Esta disposición se hará de conformidad con la legislación y la reglamentación aplicable y no tendrán derecho a cobrar del Fondo.

2. Prohibición de quema de neumáticos

Ninguna persona podrá causar o permitir la quema de neumáticos, excepto que:

- a. sea una instalación de recuperación de energía aprobada por la Junta y obtenga una certificación de la Autoridad; y
- b. cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio y demás leyes ambientales, así como los reglamentos promulgados por la Junta y la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés).

3. Otros usos prohibidos

Ninguna persona podrá mezclar neumáticos desechados con cualquier sustancia o desperdicio peligroso que lo descalifique para poder ser reciclado o para cualquier otro uso.

4. Información falsa o errónea

Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea, o incluir o permitir que se incluya, información falsa o errónea en ningún documento sometido por virtud de este Reglamento. Ninguna persona tampoco permitirá que este tipo de información le sea sometida de forma alguna a funcionarios de la Junta.

5. Especies en peligro de extinción

Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la generación, el almacenamiento, la recolección, la transportación, la recuperación, la disposición o el manejo de neumáticos desechados en forma tal que afecte o destruya cualquier especie de planta o animal que se

encuentre amenazada o en peligro de extinción, o que cause o contribuya a la modificación o destrucción de su habitáculo.

6. Manejo de neumáticos desechados

Ninguna persona ocasionará o permitirá el almacenamiento, recolección, transportación, disposición o el manejo de neumáticos desechados sin antes tomar todas las medidas para evitar fuegos o incendios, explosiones, derrames, descargas de material con olores objetables y atracción de vectores. Se tomarán las medidas para evitar que el almacenamiento, recolección, transportación, disposición o manejo de neumáticos desechados se convierta en fuente de olores objetables y para evitar que éstos resulten desagradables a la vista.

7. Sitios para el manejo de neumáticos desechados

Ninguna persona ocasionará o permitirá la dispersión, derrame, depósito, disposición o acumulación de neumáticos desechados en ningún predio, acera, vía de acceso pública o privada, cunetas, calles o cualquier sitio no autorizado por la Junta. Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la recolección, recuperación, almacenamiento o disposición de neumáticos desechados en vertederos clandestinos o sitio alguno que no sea:

- a. Una instalación autorizada por la Junta para manejar neumáticos desechados mediante un permiso expedido de acuerdo con este Reglamento; o
- b. Dentro del edificio donde se originen los neumáticos desechados.

8. Aguas superficiales

Ninguna persona permitirá que neumáticos desechados ganen acceso a aguas superficiales, humedales o aguas costaneras en la jurisdicción de Puerto Rico.

9. Áreas inundables y humedales

Ninguna persona almacenará o permitirá el almacenamiento o la disposición de neumáticos desechados en zonas inundables o humedales.

10. Seguridad pública

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, si ésta constituye un riesgo para la salud humana, la seguridad pública o propiedades.

11. Requisitos de acceso

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados a menos que controle el acceso del público en todo momento y evite el tránsito sin autorización y el depósito ilegal de desperdicios. Esto se hará mediante barreras artificiales o naturales apropiadas para proteger la salud humana, la seguridad pública y el ambiente.

12. Criterio atmosférico

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados a menos que cumpla con cualesquiera de las disposiciones aplicables del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, con los requisitos desarrollados bajo el Plan de Implantación Estatal (*State Implementation Plan*), aprobado según la Sección 110 de la Ley Federal de Aire Limpio y los estándares establecidos en la reglamentación para las Nuevas Fuentes Estacionarias (*New Source Performance Standards*).

REGLA 1402 PLAN DE OPERACIÓN

- A. Toda instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o toda actividad reglamentada de transportación de neumáticos desechados cumplirá con un plan de operación escrito y aprobado por la Junta. El plan de operación será preparado conforme a este Reglamento y de acuerdo con cualesquiera otras guías que la Junta pueda adoptar.
- B. El plan de operación describirá, como mínimo, las actividades propuestas para la instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o para la transportación de neumáticos desechados y una descripción de los procesos a usarse en el tratamiento, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, exportación, transportación o disposición de los neumáticos desechados.

C. El plan de operación incluirá los procedimientos de emergencia y aquellos diseñados para evitar que ocurran accidentes o interrupciones en sus operaciones. Estos incluirán cómo se reaccionará ante las emergencias, los accidentes o las interrupciones y cómo se evitarán daños a la salud humana y al ambiente. Los procedimientos de emergencia cumplirán, como mínimo, con las disposiciones establecidas a continuación:

1. El plan de emergencia o contingencia describirá las acciones que el personal de la instalación realizará en caso de fuegos, explosiones o cualquier escape de constituyentes de neumáticos al aire, tierra o agua;
2. Si el dueño u operador ha preparado un plan de emergencia según se establece en el Artículo 6.5 del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico o su análogo federal, Plan de Prevención, Control y Contramedidas (*Spill Prevention, Control and Countermeasures*) de acuerdo con la Sección 311 de la Ley Federal de Agua Limpia, o cualquier otro plan de emergencia o contingencia, sólo tendrá que enmendarlo para incorporar las condiciones para el manejo de los neumáticos desechados;
3. El plan describirá los acuerdos con la Defensa Civil, Policía, el Servicio de Bomberos, hospitales, contratistas y equipos locales para atender emergencias y para coordinar los servicios a prestarse durante la emergencia;
4. El plan contendrá una lista actualizada de nombres, direcciones y números telefónicos de las personas calificadas para actuar como coordinadores de emergencia. Cuando se designe a más de una persona, una de ellas será nombrada Coordinador Primario de Emergencias. Los otros se enumerarán en orden de responsabilidad;
5. El plan incluirá una lista actualizada de todo el equipo requerido para casos de emergencias disponible en la instalación (extintores de incendios, equipo de control de derrames, sistemas de alarmas y comunicaciones internas y externas, y equipo de descontaminación). Además, el plan contendrá la localización, descripción física y características de cada uno de los objetos en la lista;
6. El plan incluirá un programa de desalojo del personal de la instalación cuando exista la necesidad de ello. Describirá las señales a utilizarse para indicar las rutas de desalojo y las rutas alternas de desalojo cuando las rutas primarias estén bloqueadas;
7. Se mantendrá copia de la última revisión del plan de emergencia o contingencia en la instalación. También se enviarán copias de éste a la

Junta, Defensa Civil, Policía, Servicio de Bomberos, y al comité local de planificación de emergencias.

REGLA 1403 MONITORÍA Y RASTREO, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, MUESTREOS Y MÉTODOS ANALÍTICOS

A. Monitoría y rastreo

A excepción de lo dispuesto más adelante, la Junta requerirá al dueño u operador de toda instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados que provea para el seguimiento y la evaluación de sus actividades. Esto requerirá que el dueño u operador instale, use y dé mantenimiento a equipo de pesaje, para determinar el flujo de neumáticos desechados que entran y salen de la instalación. Se preparará y enviará a la Junta un resumen trimestral de esta información.

B. Interrupción significativa o funcionamiento deficiente

1. Si se interrumpe de forma significativa la operación normal de una instalación y la interrupción impide el cumplimiento con el Reglamento o con cualquier condición de permiso otorgado por la Junta, el dueño u operador de la instalación notificará a ésta y proveerá información detallada sobre dicha interrupción o funcionamiento deficiente. Este informe incluirá el tiempo aproximado de duración de la interrupción y todas las medidas iniciadas para corregir la interrupción o funcionamiento deficiente. Se notificará sobre dicha interrupción a todas las agencias designadas para prestar ayuda de emergencia. Esta notificación será confirmada a la Junta por un informe escrito dentro del lapso de cinco (5) días laborables luego de haber ocurrido el incidente. El informe de interrupción o funcionamiento deficiente incluirá información específica sobre la interrupción o funcionamiento deficiente, la fecha y hora en que ocurrió, duración, sus causas y una descripción de medidas correctivas tomadas o a ser tomadas.
2. El hecho de que ocurra una falla en la operación normal de una instalación o servicio de recolección, no relevará al dueño u operador de la responsabilidad de cumplir con cualquier otra disposición sustantiva de este Reglamento. Cuando la falla afecte la disposición de neumáticos desechados, la instalación podrá reducir parcial o totalmente el recibo y/o almacenamiento de neumáticos desechados.
3. No más tarde de diez (10) días laborables después de la eliminación o la corrección de cualquier funcionamiento inadecuado que impida cumplir con este Reglamento, el dueño u operador someterá un informe escrito a la Junta que incluirá:

- a. Una certificación donde se confirme la corrección del funcionamiento inadecuado y se especifique la fecha de la corrección, el método utilizado para corregir y la prueba de que se ha corregido; y
- b. Una descripción de las medidas correctivas tomadas para evitar el funcionamiento inadecuado en el futuro.

REGLA 1404 USUARIOS DE NEUMÁTICOS

Toda persona que cambie los neumáticos de su vehículo podrá entregar los neumáticos desechados en la instalación donde adquirió los nuevos neumáticos. No obstante, aquel usuario que opte por retener los neumáticos desechados será responsable, a su costo, de su posterior disposición en instalaciones autorizadas por la Junta para recibir los mismos. Se considerará una violación a este Reglamento la disposición de los neumáticos desechados en lugares no autorizados para ello, lo cual estará sujeto a las multas y/o penalidades establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 1405 CARGO DE MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

- A. Toda persona que importe neumáticos nuevos o usados y toda persona que manufacture neumáticos en Puerto Rico pagará un cargo por unidad, basado en el tamaño del neumático, para el manejo y la disposición de los neumáticos. Esto incluye todos los neumáticos importados que llegan como parte de un vehículo o vehículo de motor nuevo o usado.
- B. El inciso anterior no aplica a los neumáticos macizos con anillas, los de peso igual o mayor de quinientas (500) libras y los de bicicleta o similares a estos.

**CAPÍTULO V: IMPORTADORES, ALMACENADORES, TRANSPORTISTAS,
PROCESADORES, INSTALACIONES DE USO FINAL, RECICLADORES Y
EXPORTADORES**

REGLA 1501 IMPORTADORES Y MANUFACTUREROS DE NEUMÁTICOS

A. Licencia

Todo importador de neumáticos nuevos o usados y todo manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, excluyendo los de neumáticos macizos con anillas, de peso igual o mayor de 500 libras, de bicicletas o similares a estos:

1. Deberá estar debidamente autorizado para ello por medio de una licencia expedida por la Junta.
2. El cargo por la expedición de la licencia será de dos mil dólares (\$2,000.00) y tendrá una vigencia de dos (2) años.
3. Al momento de iniciar la operación de servicios de importación o manufactura de neumáticos, deberá tener disponible para inspección copia de la licencia otorgada por la Junta. También, deberá proveer copia de la misma durante las inspecciones a dicha instalación.
4. La licencia otorgada por la Junta deberá exhibirse en un lugar de la instalación de manera tal que resulte fácilmente visible por cualquier persona que visite dicha instalación.
5. Será responsable de obtener todas las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que exijan las autoridades estatales, municipales y federales pertinentes para llevar a cabo la importación o manufactura de neumáticos.
6. La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier importador o manufacturero que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento. Este proceso se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

B. Cargo de Manejo y Disposición

1. Todo importador de neumáticos nuevos o usados y todo manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, excluyendo los de neumáticos macizos con anillas, de peso igual o mayor de 500 libras, de bicicletas o similares a estos, pagará el cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados. Este pago se podrá posponer si el importador o

manufacturero prestó ante el Departamento de Hacienda la fianza o seguro exigido por dicho Departamento para tales fines.

2. La Junta impondrá un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el monto de cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados e impondrá intereses a una tasa anual de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Esto se hará en coordinación en el Departamento de Hacienda.

C. Neumáticos de quinientas (500) libras o más

Siempre que se importen o manufacturen neumáticos de peso igual o mayor de quinientos (500) libras, el importador o manufacturero:

1. Aceptará de parte del consumidor los neumáticos vendidos de dicho calibre y que han sido desechados, teniendo la responsabilidad de disponer de estos adecuadamente, de conformidad con la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
2. Sufragará los costos de manejo y disposición adecuada de dichos neumáticos, según dispone la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
3. Informará al vendedor al detal de esta disposición y podrá coordinar con éste el recibo de dichos neumáticos.
4. Incluirá por escrito y en toda factura de venta de dichos neumáticos la siguiente información:

"Los neumáticos de peso igual o mayor de quinientas (500) libras serán manejados y dispuestos por el importador, por lo que, al momento de desecharse podrán ser devueltos a esta empresa libre de costo."

REGLA 1502 VENDEDORES O ALMACENADORES DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

- A. Se considerará un almacenador de neumáticos desechados y estará sujeto a todas las disposiciones de este Reglamento:
 1. Todo establecimiento en el que se vendan neumáticos, siempre que en sus facilidades se almacenen neumáticos que hayan sido cambiados y desechados.
 2. Todo establecimiento en el que se realicen cambios de neumáticos, aún cuando no se dedique a la venta de los mismos, siempre que en sus

facilidades se almacenen neumáticos que hayan sido cambiados y desechados.

3. Todo depósito de chatarra ("junker"), siempre que en sus facilidades se almacenen neumáticos provenientes de las chatarras recibidas.

B. Permiso

1. Todo almacenador de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizado para ello por medio de un permiso expedido por la Junta.
2. Para obtener el permiso, todo almacenador de neumáticos desechados deberá suministrar a la Junta la siguiente información:
 - a. Nombre, teléfono, dirección física y postal del dueño y del lugar donde ubica la instalación de almacenamiento;
 - b. Cantidad de neumáticos desechados promedio que genera o recibe al mes;
 - c. Cantidad de neumáticos desechados que se podrían almacenar en sus facilidades;
 - d. El itinerario de recogido de los neumáticos desechados, así como todos aquellos datos relacionados con la identidad del(los) transportista(s) que le brindará servicio;
 - e. Un plan de emergencia o contingencia; y
 - f. Cualquier otra información solicitada por la Junta.
3. Será responsable de notificar a la Junta cualquier cambio en la información requerida en el inciso anterior. Todo cambio deberá ser notificado por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrido el mismo.
4. Al momento de iniciar operaciones, deberá tener disponible para inspección copia del permiso otorgado por la Junta. También, deberá proveer copia del mismo durante las inspecciones a dicha instalación.
5. El permiso otorgado por la Junta deberá estar localizado en un lugar de la instalación de almacenamiento en el que resulte fácilmente visible por cualquier persona que visite dicha instalación.

6. La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier vendedor de neumáticos o almacenador de neumáticos desechados que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento. Este proceso se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

C. Almacenamiento de Neumáticos

1. Designará en su establecimiento un área para el almacenamiento de los neumáticos desechados que permanezcan en sus facilidades.
2. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que disponga la Junta en el permiso otorgado.
3. Deberá someter a la Junta un plan de emergencia o contingencia, conforme a la Regla 1402(C).
4. Adiestrará al personal que labora en su facilidad sobre su plan de operación y su plan de emergencia o contingencia.
5. Cumplirá con las siguientes medidas:
 - a. de seguridad, para evitar incendios;
 - b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjar;
 - c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
 - d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
 - e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
 - f. las necesarias para mantener un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de la instalación;
 - g. y todas aquellas otras medidas que la Junta establezca en el permiso.

6. La Junta podrá conceder una dispensa a las normas sobre la acumulación de neumáticos desechados. Los criterios para emitir dispensas, se regirán por lo dispuesto en la Regla 1606.

D. Al entrar en vigor este Reglamento, colocará en sus facilidades un rótulo de material duradero, visible al público y no menor de once pulgadas (11") por quince pulgadas (15"), con letras no menores de media pulgada (1/2") de alto que tenga el siguiente texto:

"TODO NEUMÁTICO QUE SEA REMOVIDO DE UN AUTOMÓVIL PARA SER REEMPLAZADO PODRÁ PERMANECER EN ESTE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE COSTO PARA SER PROCESADO O DISPUESTO DE ACUERDO A LA LEY. SI USTED OPTA POR RETENERLOS, SERÁ RESPONSABLE DE LA DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DEL PAGO DE MULTAS Y/O PENALIDADES QUE SE LE IMPONGAN POR INADECUADA DISPOSICIÓN."

E. Si el cliente opta por retener los neumáticos removidos, el almacenador deberá obtener un relevo de responsabilidad de esa persona por la disposición de los neumáticos.

F. Podrá aceptar de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos desechados hasta un máximo de cuatro (4) neumáticos desechados.

G. Dispondrá de los neumáticos desechados cada treinta (30) días o cuando acumule el número máximo autorizado por la Junta en su permiso, lo que ocurra primero. La disposición se hará mediante la transferencia de los neumáticos desechados a un procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final usando los servicios de transportistas debidamente autorizados por la Junta.

H. Deberá llevar un registro diario de la cantidad de neumáticos desechados que entren y salgan de su instalación. Dicho registro deberá estar disponible en la instalación para ser inspeccionado por el personal de la Junta. La Junta podrá solicitar que se suministre dicha información en cualquier momento.

I. Cumplimentará un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos generados y transferidos al transportista para ser acarreados a una instalación de reciclaje, procesamiento, exportación o uso final debidamente autorizada por la Junta. Dicha información también deberá ser notificada a la Junta. El manifiesto acompañará el cargamento de neumáticos desechados que sea transportado fuera de sus instalaciones. Deberá enviar a la Junta copia

de los manifiestos durante los primeros diez (10) días de cada mes y mantener su copia del mismo durante cinco (5) años.

- J. No podrá facturar a su cliente por el ulterior transporte y manejo de los neumáticos desechados a nombre del Fondo ni del cargo establecido en virtud de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.

REGLA 1503 TRANSPORTISTAS DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Permiso

1. Toda persona que reciba, recoja, maneje y/o transporte neumáticos desechados para llevarlos a alguna instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación se considerará un transportista de neumáticos desechados y deberá estar debidamente autorizada para ello por medio de un permiso expedido por la Junta, según lo establecido en la Regla 1603.
 2. El inciso anterior no aplica a la transportación de neumáticos desechados dentro de una misma instalación.
 3. Deberá tener disponible para inspección, al momento de iniciar la operación de servicios de transportación de neumáticos desechados, copia del permiso otorgado por la Junta. También, deberá tener disponible copia del mismo en los camiones.
 4. La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier transportista que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento. Este proceso se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Recogerá los neumáticos desechados solamente de aquellos almacenadores que cuenten con la autorización y el permiso otorgado por la Junta. Transferirán dichos neumáticos a aquellas instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final que estén debidamente autorizados para ello por la Junta y cuyas balanzas estén certificadas por DACo o la agencia pertinente.
- C. Se asegurará que el camión o vagón en el que se acarreen los neumáticos desechados sea pesado antes y después de la entrega de los mismos en las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final.
- D. Acompañará con el manifiesto de la Junta para neumáticos desechados todo cargamento de estos neumáticos que sea recogido en un centro de

almacenamiento para ser transportado a una de las instalaciones autorizadas para recibirlos. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto que indique la cantidad de neumáticos recibidos del transportista y su equivalente en peso.

- E. En caso de que los neumáticos desechados se desparramen accidentalmente en la vía de rodaje durante su transportación, el transportista tomará inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la seguridad pública. Esto incluye recoger inmediatamente todo neumático desechado entero o procesado.
- F. Presentará su factura al encargado de la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos desechados para su correspondiente trámite de pago y no cobrará del Fondo.

G. Almacenamiento de Neumáticos

En caso de que acumule los neumáticos desechados antes de ser llevados a una instalación debidamente autorizada para recibirlos, deberá poseer un permiso de recolección y transportación y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente autorizado para ello por la Junta.
2. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que autorice la Junta en su permiso.
3. Someter ante la Junta un plan de operación y un plan de emergencia o contingencia, conforme a la Regla 1402.
4. Adiestrar al personal que labora en su instalación sobre el plan de operación y el plan de emergencia o contingencia.
5. Los transportistas tendrán que mantener disponible en sus camiones copia del plan de operación y del plan de emergencia o contingencia. Además, deberán tener conocimiento sobre el contenido de dichos planes y su correcta ejecución. El conocimiento de los planes, así como la correcta ejecución de los mismos, será condición exigible del permiso expedido.
6. Cumplir con las siguientes medidas:
 - a. de seguridad, para evitar incendios;

- b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjar;
 - c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
 - d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
 - e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
 - f. las necesarias para mantener un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de la instalación;
 - g. y todas aquellas otras medidas que la Junta establezca en el permiso.
7. La Junta podrá conceder una dispensa a las normas sobre la acumulación de neumáticos desechados. Los criterios para emitir dispensas se regirán por lo dispuesto en la Regla 1606.

REGLA 1504 INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO DE NEUMÁTICOS DESECHADOS (PROCESADOR)

- A. Los procesadores deberán realizar actividades que transformen los neumáticos desechados de manera que permita su reciclaje o su uso como materia prima o establecerán un mecanismo de disposición final de acuerdo con este Reglamento.
- B. Deberá realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia componente de los neumáticos desechados mediante la trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje. Una vez procesados, será responsabilidad de la instalación de procesamiento transferir dicho material a una instalación de reciclaje, exportación o de uso final debidamente autorizada para ello por la Junta.
- C. Transferirá los neumáticos a un reciclador, exportador o una instalación de uso final, a menos que también lleve a cabo una operación autorizada para reciclar, exportar o dar uso final a los neumáticos desechados procesados.

D. Permiso

1. Toda instalación de procesamiento de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizada para ello por medio de un permiso expedido por la Junta.
 2. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para la operación de una instalación de procesamiento de neumáticos desechados, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo obtener el previo endoso de la Autoridad. El endoso de la Autoridad certificará que la actividad propuesta es una de procesamiento de neumáticos desechados. Para obtener la certificación de la Autoridad, el proponente deberá someter toda la información que se requiere en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
 3. Al momento de iniciar las operaciones de procesamiento de neumáticos desechados, deberá tener disponible para inspección copia del permiso otorgado por la Junta. También, deberá proveer copia del mismo durante las inspecciones a dicha instalación.
 4. El permiso otorgado por la Junta deberá estar en un lugar de la instalación de procesamiento en el que resulte fácilmente visible por cualquier persona que visite dicha instalación.
 5. La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier instalación de procesamiento que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento. Este proceso se registrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- E. Aceptará y pesará, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por la Junta.
- F. Deberá tener en la instalación un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, deberá estar certificado por DACo y seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema o cada

doce (12) meses, lo que sea menor. La evidencia de la calibración del sistema de pesaje deberá ser sometida a la Junta cada doce (12) meses.

- G. Para determinar el peso neto de los neumáticos desechados transferidos a la instalación para ser procesados, se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores. El peso inicial se podrá determinar, como excepción y con autorización previa de la Junta, utilizando cualquier otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice. La Junta podrá solicitar que se pesen los neumáticos individualmente.
- H. Deberá contar con un sistema de pesaje alternativo para aquellos casos en que la balanza sufre desperfectos. Su uso deberá ser autorizado por la Junta. El sistema de pesaje alternativo también deberá estar certificado por DACo. Notificará el desperfecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse dañado la balanza e indicar el tiempo que tomará reparar la misma, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.
- I. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto que indique la cantidad de neumáticos recibidos del transportista y su equivalente en peso. Deberá verificar que toda la información contenida en ese documento sea correcta.

J. Almacenamiento de Neumáticos

- 1. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras, que establezca la Junta en su permiso. Se aplicará el criterio más restrictivo entre ambas opciones.
- 2. Los montículos de neumáticos desechados almacenados en instalaciones de procesamiento no podrán exceder de veinte (20) pies de alto. La base de estos montículos no tendrá un área de superficie mayor de diez mil (10,000) pies cuadrados y el ancho del montículo no excederá los cincuenta (50) pies. Tendrán una separación mínima de veinticinco (25) pies unos de otros y de cincuenta (50) pies de separación de los límites de la propiedad, de cualquier acceso o de cualquier edificación. El área de separación de veinticinco (25) pies entre montículos deberá mantenerse libre de obstrucciones, libre de vegetación en todo momento y en condición tal que cualquier vehículo de emergencia tenga acceso adecuado a la instalación.
- 3. Cumplirá con las siguientes medidas:
 - a. de seguridad, para evitar incendios;

- b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjar;
 - c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
 - d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
 - e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
 - f. las que permitan que se mantenga un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de las instalaciones;
 - g. y todas aquellas otras medidas que la Junta establezca en el permiso.
4. La Junta podrá conceder una dispensa a las normas sobre la acumulación de neumáticos desechados. Los criterios para emitir dispensas, se regirán por lo dispuesto en la Regla 1606.
- K. No podrá imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo el seguro de responsabilidad pública.
- L. Podrá ejercer como transportista, reciclador o exportador siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esas actividades en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento.

REGLA 1505 INSTALACIONES DE USO FINAL DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

- A. Las instalaciones de uso final de neumáticos desechados deberán realizar procesos que los destruyan totalmente o permita disponer de estos de forma eficiente.
- B. Permiso
1. Toda instalación de uso final de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizada para ello por medio de un permiso expedido por la Junta.
 2. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para la operación de una instalación de uso final de neumáticos desechados, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del

Gobierno de Puerto Rico, incluyendo obtener el previo endoso de la Autoridad. El endoso de la Autoridad certificará que la actividad propuesta es una de procesamiento de neumáticos desechados. Para obtener la certificación de la Autoridad, el proponente deberá someter toda la información que se requiere en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.

3. Al momento de iniciar las operaciones de uso final de neumáticos desechados, deberá tener disponible para inspección copia del permiso otorgado por la Junta. También, deberá proveer copia del mismo durante las inspecciones a dicha instalación.
 4. El permiso otorgado por la Junta deberá estar en un lugar de la instalación de uso final en el que resulte fácilmente visible por cualquier persona que visite dicha instalación.
 5. La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier instalación de uso final que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento. Este proceso se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- C. Aceptará y pesará, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por la Junta.
- D. Deberá tener en la instalación un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, deberá estar certificado por DACo y seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema o cada doce (12) meses, lo que sea menor. La evidencia de la calibración del sistema de pesaje deberá ser sometida a la Junta cada doce (12) meses.
- E. Para determinar el peso neto de los neumáticos desechados transferidos a la instalación de uso final, se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores. El peso inicial se podrá determinar, como excepción y con autorización previa de la Junta, utilizando cualquier otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en

cuanto al equipo de transporte que se utilice. La Junta podrá solicitar que se pesen los neumáticos desechados individualmente.

F. Deberá contar con un sistema de pesaje alterno para aquellos casos en que la balanza sufiere desperfectos. Su uso deberá ser autorizado por la Junta. El sistema de pesaje alterno también deberá estar certificado por DACo. Notificará el desperfecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse dañado la balanza e indicar el tiempo que tomará reparar la misma, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

G. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto que indique la cantidad de neumáticos recibidos del transportista o procesador y su equivalente en peso. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento sea correcta.

H. Almacenamiento de Neumáticos

1. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso. Se aplicará el criterio más restrictivo entre ambas opciones.

2. Los montículos de neumáticos desechados almacenados en instalaciones de uso final no podrán exceder de veinte (20) pies de alto. La base de estos montículos no tendrá un área de superficie mayor de diez mil (10,000) pies cuadrados y el ancho del montículo no excederá los cincuenta (50) pies. Tendrán una separación mínima de veinticinco (25) pies unos de otros y de cincuenta (50) pies de separación de los límites de la propiedad, de cualquier acceso o de cualquier edificación. El área de separación de veinticinco (25) pies entre montículos deberá mantenerse libre de obstrucciones, libre de vegetación en todo momento y en condición tal que cualquier vehículo de emergencia tenga acceso adecuado a la instalación.

3. Cumplirá con las siguientes medidas:

a. de seguridad, para evitar incendios;

b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse, a asperjar;

c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;

d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;

- e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
 - f. las que permitan que se mantenga un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de las instalaciones;
 - g. y todas aquellas otras medidas que la Junta establezca en el permiso.
4. La Junta podrá conceder una dispensa a las normas sobre la acumulación de neumáticos desechados. Los criterios para emitir dispensas, se regirán por lo dispuesto en la Regla 1606.
- I. No podrá imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.
 - J. Podrá ejercer como transportista, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esas actividades en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento.

REGLA 1506 INSTALACIONES DE RECICLAJE DE NEUMÁTICOS DESECHADOS (RECICLADOR)

A. Permiso

1. Toda instalación de reciclaje de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizada para ello por medio de un permiso expedido por la Junta.
2. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para la operación de una instalación de reciclaje de neumáticos desechados, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo obtener el previo endoso de la Autoridad. El endoso de la Autoridad certificará que la actividad propuesta es una de reciclaje de neumáticos desechados conforme a las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico. Para obtener la certificación de la Autoridad, el proponente deberá someter toda la información que se requiere en ambas leyes.
3. Al momento de iniciar las operaciones de reciclaje de neumáticos desechados, deberá tener disponible para inspección copia del permiso

otorgado por la Junta. También, deberá proveer copia del mismo durante las inspecciones a dicha instalación.

4. El permiso otorgado por la Junta deberá estar en un lugar de la instalación de reciclaje en el que resulte fácilmente visible por cualquier persona que visite dicha instalación.
 5. La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier instalación de reciclaje que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento. Este proceso se registrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Aceptará y pesará, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por la Junta.
- C. Deberá tener en la instalación un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, deberá estar certificado por DACo y seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema o cada doce (12) meses, lo que sea menor. La evidencia de la calibración del sistema de pesaje deberá ser sometida a la Junta cada doce (12) meses.
- D. Para determinar el peso neto de los neumáticos desechados transferidos a la instalación de reciclaje, se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores. El peso inicial se podrá determinar, como excepción y con autorización previa de la Junta, utilizando cualquier otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice. La Junta podrá solicitar que se pesen los neumáticos desechados individualmente.
- E. Deberá contar con un sistema de pesaje alternativo para aquellos casos en que la balanza sufre defectos. Su uso deberá ser autorizado por la Junta. El sistema de pesaje alternativo también deberá estar certificado por DACo. Notificará el defecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse dañado la balanza e indicará el tiempo que tomará reparar la misma, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

F. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto que indique la cantidad de neumáticos recibidos del transportista o procesador y su equivalente en peso. Deberá verificar que toda la información contenida en ese documento sea correcta.

G. Almacenamiento de Neumáticos

1. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso. Se aplicará el criterio más restrictivo entre ambas opciones.
2. Los montículos de neumáticos desechados almacenados en instalaciones de uso final no podrán exceder de veinte (20) pies de alto. La base de estos montículos no tendrá un área de superficie mayor de diez mil (10,000) pies cuadrados y el ancho del montículo no excederá los cincuenta (50) pies. Tendrán una separación mínima de veinticinco (25) pies unos de otros y de cincuenta (50) pies de separación de los límites de la propiedad, de cualquier acceso o de cualquier edificación. El área de separación de veinticinco (25) pies entre montículos deberá mantenerse libre de obstrucciones, libre de vegetación en todo momento y en condición tal que cualquier vehículo de emergencia tenga acceso adecuado a la instalación.
3. Cumplirá con las siguientes medidas:
 - a. de seguridad, para evitar incendios;
 - b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse, a asperjar;
 - c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
 - d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
 - e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
 - f. las que permitan que se mantenga un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de las instalaciones;
 - g. y todas aquellas otras medidas que la Junta establezca en el permiso.

4. La Junta podrá conceder una dispensa a las normas sobre la acumulación de neumáticos desechados. Los criterios para emitir dispensas, se regirán por lo dispuesto en la Regla 1606.
- H. No podrá imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.
- I. Podrá ejercer como transportista o importador siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esas actividades en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento.

REGLA 1507 EXPORTADORES DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Permiso

1. Todo exportador de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizado para ello por medio de un permiso expedido por la Junta.
2. El permiso para operar una compañía de exportación de neumáticos desechados tendrá una vigencia de tres (3) años.
3. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para la operación de una instalación de reciclaje de neumáticos desechados, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo obtener el previo endoso de la Autoridad. El endoso de la Autoridad certificará que la actividad propuesta es una de exportación de neumáticos desechados. Para obtener la certificación de la Autoridad, el proponente deberá someter toda la información que se requiere en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
4. Podrá exportar los neumáticos desechados y hacer su manejo, proceso y disposición fuera de Puerto Rico. Al solicitar el permiso deberá demostrar, mediante evidencia fehaciente, que los neumáticos desechados se enviarán a instalaciones certificadas.
5. Será responsable de notificar a la Junta cualquier cambio en la información requerida y suministrada para otorgar el permiso. Todo cambio deberá ser notificado dentro de los treinta (30) días de ocurrido el mismo y deberá solicitar una modificación al permiso dentro del mismo término.
6. Al momento de iniciar las operaciones de exportación de neumáticos desechados, deberá tener disponible para inspección copia del permiso

otorgado por la Junta. También, deberá proveer copia del mismo durante las inspecciones a dicha instalación.

7. El permiso otorgado por la Junta deberá estar en un lugar de la instalación en el que resulte fácilmente visible por cualquier persona que la visite.
 8. La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier exportador que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento. Este proceso se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Aceptará y pesará, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por la Junta.
- C. Deberá tener en la instalación un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, deberá estar certificado por DACo y seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema o cada doce (12) meses, lo que sea menor. La evidencia de la calibración del sistema de pesaje deberá ser sometida a la Junta cada doce (12) meses.
- D. Para determinar el peso neto de los neumáticos desechados transferidos al exportador, se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores. El peso inicial se podrá determinar, como excepción y con autorización previa de la Junta, utilizando cualquier otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice. La Junta podrá solicitar que se pesen los neumáticos desechados individualmente.
- E. Deberá contar con un sistema de pesaje alterno para aquellos casos en que la balanza sufre desperfectos. Su uso deberá ser autorizado por la Junta. El sistema de pesaje alterno también deberá estar certificado por DACo. Notificará el desperfecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse dañado la balanza e indicar el tiempo que tomará reparar la misma, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

- F. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos recibidos del transportista, procesador o que hayan sido recogidas por él, y su equivalente en peso. Deberá verificar que toda la información contenida en ese documento sea correcta.
- G. Cumplimentará una factura por la cantidad en libras de neumáticos exportados y conforme a la tarifa correspondiente a las fases realizadas y recibidas en la instalación autorizada. También indicará si los neumáticos exportados son enteros o procesados. Dicha factura deberá acompañarse del documento de embarque ("*Bill of lading*") de la compañía marítima que transportó dicho material fuera de Puerto Rico, así como la certificación que provea la instalación que lo recibió.
- H. No podrá imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.
- I. En caso de que contrate a un transportista para llevar los neumáticos hacia el punto de salida, el transportista no tendrá derecho a cobrar del Fondo, sino que será responsabilidad del exportador pagar este servicio.
- J. Podrá ejercer como transportista o procesador, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esas actividades en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento.

REGLA 1508 FIANZA O SEGURO

- A. Como parte de los requisitos de su permiso, todo almacenador, transportador, instalación de procesamiento, instalación de uso final, instalación de reciclaje y exportador pagará la fianza que le imponga la Junta o presentará evidencia de que posee un seguro que cubra el riesgo ambiental que la actividad representaría en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.
- B. La fianza o seguro deberá mantenerse en efecto durante toda la vigencia del permiso.
- C. La Junta podrá ejecutar la fianza o seguro en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. Abandono;
 - 2. Incendio;

3. Situaciones de desastre ambiental;
4. Cuando la no implementación o implementación inadecuada del plan de emergencia o contingencia aprobado contribuya al daño resultante del desastre ambiental;
5. Incumplimiento con el permiso, con los términos de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y/o con los reglamentos de la Junta, siempre que la Junta entienda que los fondos son necesarios para subsanar dicho incumplimiento; o
6. En cualquier otra situación que la Junta entienda sea necesario para subsanar el incumplimiento por parte del almacenador, instalación de procesamiento, instalación de uso final, instalación de reciclaje o exportador.

REGLA 1509 PAGO A PROCESADORES, RECICLADORES, INSTALACIONES DE USO FINAL Y EXPORTADORES

- A. Para procesar el pago por los servicios provistos, el procesador, reciclador, instalación de uso final o el exportador deberán someter a la Junta los siguientes documentos:
 1. El original del formulario adoptado por la Junta para la facturación de los neumáticos procesados. Dicha factura deberá estar cumplimentada en todas sus partes. Cualquier alteración a la factura invalidará la misma y no será pagada.
 2. La boleta original de pesaje firmada por el inspector de la Junta y ponchada con el sello de la Junta.
 3. Los manifiestos debidamente cumplimentados correspondientes a la boleta de pesaje.
 4. Certificación negativa de deuda contributiva del Departamento de Hacienda o traer evidencia de estar acogido a un plan de pago para satisfacer dicha deuda. En caso de deuda y no estar acogido a un plan de pago, la Junta no emitirá pago alguno hasta que se cancele la misma o podrá retener el importe de la deuda a solicitud de la parte deudora.
 5. En el caso de las instalaciones de reciclaje, además de los documentos indicados en los incisos 1 al 4, deberán presentar la factura de compraventa de los neumáticos granulados o triturados en libras adquiridos para manufacturar un producto final, si aplica.

6. En el caso de los exportadores, además de los documentos indicados en los incisos 1 al 4, deberán presentar copia del documento de embarque ("*Bill of Lading*") de la compañía marítima que transportó los neumáticos fuera de Puerto Rico y de la certificación que provea la instalación que los recibió.
 7. La Junta podrá solicitar cualquier otra información o documento que determine necesario.
- B. Las facturas deberán ser sometidas a la Junta dentro de los noventa (90) días calendario de haberse recibido y pesado los neumáticos desechados. Toda factura sometida después de los noventa (90) días mencionados, no será pagada.
 - C. La Junta verificará toda la documentación sometida y de no estar correcta o estar incompleta, se le devolverá a la parte que la presentó y se entenderá por no presentada.
 - D. En caso que toda la documentación sometida esté completa y correcta, la Junta remitirá el pago dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes al recibo de los documentos, sujeto a la disponibilidad de fondos en la cuenta.
 - E. Para efectuar el pago, la Junta verificará que el procesador, reciclador, instalación de uso final y exportador estén en cumplimiento con los permisos y requisitos que la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o este Reglamento le imponen. Si no está en cumplimiento de los mismos, no se emitirá el pago.
 - F. Cuando exista una cesión de crédito a favor de alguna entidad bancaria, ésta última deberá enviar a la Junta copia del contrato que estipula la cantidad que se le haya cedido. A solicitud del procesador, reciclador, instalación de uso final o del exportador, la Junta emitirá el cheque a nombre de la entidad bancaria y de la persona o compañía que recibió el préstamo.
 - G. El procesador, reciclador, instalación de uso final y el exportador deberán mantener copia de las facturas firmadas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de su fecha de origen.

REGLA 1510 MANIFIESTO DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Disposiciones Generales

1. Todo almacenador, transportista, procesador, reciclador, exportador e instalación de uso final que almacene, transporte, distribuya, comercie, procese, trate o disponga neumáticos desechados en Puerto Rico, deberá cumplimentar un manifiesto según se dispone en este Reglamento.
2. El manifiesto que se menciona en el inciso anterior, deberá prepararse en un formulario aprobado por la Junta y constará de un (1) original y cinco (5) copias.
3. Deberá conservarse copia de los manifiestos en las instalaciones.
4. Toda persona a la que se le requiera llenar parte del manifiesto deberá asegurarse que la información que provea sea cierta y que resulte legible en todas las copias. Cualquier persona que incumpla con esta Regla estará sujeta a las penalidades establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental, según se indica en la Regla 1204, y podrá ser referida al Departamento de Justicia por violación al Código Penal de Puerto Rico.

B. Obligaciones de cada parte con respecto al manifiesto

1. Al entregar los neumáticos desechados para ser transportados, el almacenador:
 - a. Originará el proceso de manifiesto;
 - b. Indicará la cantidad de neumáticos a ser transportados;
 - c. Escribirá la fecha de entrega en el manifiesto y lo firmará certificando la entrega al transportador;
 - d. Obtendrá la firma del transportista certificando el recibo y fecha de entrega; y
 - e. Retendrá y conservará, por un término no menor de cinco (5) años, copia del manifiesto para sus archivos.
2. Al aceptar los neumáticos desechados, el transportista o su representante autorizado:
 - a. Recibirá el manifiesto de parte del almacenador;
 - b. Escribirá la fecha de recibo en el manifiesto y lo firmará certificando el recibo de los neumáticos desechados de parte del almacenador;

- c. Entregará copia del manifiesto al almacenador antes de salir de dicha instalación; y
 - d. Se asegurará que el manifiesto acompañe los neumáticos desechados hasta su destino.
3. Al entregar los neumáticos desechados a un procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final; el transportista o su representantes autorizado:
 - a. Se asegurará que quien los acepta, firme y señale la fecha de la entrega;
 - b. Entregará copia del manifiesto al procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final; y
 - c. Retendrá y conservará, por un término no menor de cinco (5) años, copia del manifiesto para sus archivos.
4. Al recibir los neumáticos desechados, el procesador, reciclador o instalación de uso final:
 - a. Escribirá la fecha de recibo en el manifiesto y lo firmará certificando el recibo de los neumáticos desechados, según descrita en el manifiesto;
 - b. Anotará cualquier discrepancia, si alguna;
 - c. Entregará copia del manifiesto a la parte de quien recibió los neumáticos desechados; y
 - d. Retendrá y conservará, por un término no menor de cinco (5) años, copia del manifiesto para sus archivos.
5. Al recibir los neumáticos desechados, el exportador:
 - a. Escribirá la fecha de recibo en el manifiesto y lo firmará certificando el recibo de los neumáticos desechados, según descrita en el manifiesto;
 - b. Anotará cualquier discrepancia, si alguna;
 - c. Entregará copia del manifiesto a la parte de quien recibió los neumáticos desechados;
 - d. Especificará el peso en libras de los neumáticos desechados a ser exportados;

- e. Escribirá la fecha en el manifiesto y lo firmará certificando la exportación de los neumáticos desechados;
- f. Se asegurará que la unidad marítima certifique haber recibido la carga de los neumáticos desechados mediante la generación del documento de embarque, además de firmar y anotar la fecha en el manifiesto; y
- g. Retendrá y conservará, por no menos de cinco (5) años, copia del manifiesto debidamente cumplimentado para sus archivos.

REGLA 1511 SISTEMA AUTOMÁTICO DE MANIFIESTOS

Todo almacenador, transportista, procesador, reciclador, exportador e instalación de uso final deberá informar a la Junta de cada transacción en la que reciba y envíe neumáticos desechados.

A. Vendedor o Almacenador de Neumáticos Desechados

1. Deberá notificar a la Junta diariamente, ya sea mediante llamada telefónica o a través de la página de internet de la Junta, la cantidad de neumáticos desechados recibidos durante el día.
2. Antes de entregar neumáticos desechados a un transportista, deberá informar a la Junta la cantidad de neumáticos desechados a entregarse y recibirá un número de confirmación para esa transacción. Dicho número de confirmación deberá indicarse al transportista cuando recoja los neumáticos desechados.

B. Transportista de Neumáticos Desechados

1. Al recoger neumáticos desechados deberá notificar a la Junta, ya sea mediante llamada telefónica o a través de la página de internet de la Junta, el número de confirmación indicado por el vendedor o almacenador y la cantidad de neumáticos recibidos.
2. Al entregar neumáticos desechados a una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación deberá notificar a la Junta, ya sea mediante llamada telefónica o a través de la página de internet de la Junta, todos los números de confirmación recibidos de los vendedores o almacenadores durante el recogido y recibirá un número de confirmación para esa transacción. Dicho número de confirmación deberá indicarse a la instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación donde se entreguen los neumáticos desechados.

C. Instalación de Procesamiento de Neumáticos Desechados

1. Al recibir neumáticos desechados deberá notificar a la Junta, ya sea mediante llamada telefónica o a través de la página de internet de la Junta, el número de confirmación indicado por el transportista y el peso de los neumáticos desechados recibidos.
2. Antes de entregar neumáticos procesados a un transportador, deberá informar a la Junta el peso de los neumáticos procesados a entregarse y recibirá un número de confirmación para esa transacción. Dicho número de confirmación deberá indicarse al transportista cuando recoja los neumáticos procesados.

D. Instalación de Uso Final, Reciclaje o Exportación de Neumáticos Desechados

1. Al recibir neumáticos desechados deberá notificar a la Junta, ya sea mediante llamada telefónica o a través de la página de internet de la Junta, el número de confirmación indicado por el transportista y el peso de los neumáticos recibidos.
2. El exportador, antes de exportar neumáticos desechados, también deberá informar a la Junta el peso de los neumáticos a exportarse y recibirá un número de confirmación para esa transacción.

REGLA 1512 INFORMES

- A. Todo procesador, reciclador, instalación de uso final y exportador deberá someter a la Junta, en o antes del quince (15) de febrero de cada año, un informe del año anterior o de los meses del año anterior desde que comenzó operaciones hasta diciembre. El informe indicará lo siguiente:
- a. Nombre de la compañía y del dueño;
 - b. Nombre del operador, si aplica;
 - c. Número de permiso otorgado por la Junta;
 - d. Dirección física y postal de la compañía y si posee u opera alguna estación de trasbordo;
 - e. Informar si también son transportistas;
 - f. Evidencia de un plan de emergencia que deberá ser actualizado anualmente. Además, deberá presentar evidencia de que el personal

que labora en su instalación ha sido adiestrado, al menos anualmente, respecto a dicho plan;

- g. Evidencia de seguro o certificado de depósito de fianza que asegure el riesgo ambiental que representa la actividad que realiza;
 - h. Listado de los transportistas de neumáticos desechados registrados en dicha instalación; y
 - i. Listado de las personas o mercados que utilizan el producto resultante de los neumáticos reciclados, así como datos sobre su utilización, si aplica.
- B. Todo procesador, reciclador, instalación de uso final y exportador deberá someter a la Junta un informe trimestral, en el que se indique lo siguiente:
- a. Cantidad de neumáticos desechados que hayan sido recibidos procesados, reciclados o utilizados en su instalación y su equivalente en libras, con copia de los manifiestos de los transportistas;
 - b. Cantidad total de neumáticos desechados recibidos en su instalación y su equivalente en libras;
 - c. Cantidad de neumáticos desechados recibidos en su instalación provenientes de cada transportista y su equivalente en libras; y
 - d. Listado de los transportistas de quienes recibió neumáticos desechados y la cantidad aceptada a cada transportista.
- C. Todo transportista someterá a la Junta, en o antes del quince (15) de febrero de cada año, un informe del año anterior o de los meses del año anterior desde que comenzó operaciones hasta diciembre, en el que se indique lo siguiente:
- a. Nombre de la compañía y del dueño;
 - b. Nombre del operador, si aplica;
 - c. Número de identificación otorgado por la Junta;
 - d. Dirección física y postal de la compañía y si posee u opera alguna estación de trasbordo o de procesamiento;
 - e. Informar si también son procesadores;

- f. Evidencia de un plan de emergencia que deberá ser actualizado anualmente. Además, deberá presentar evidencia de que el personal que labora en su instalación ha sido adiestrado, al menos anualmente, respecto a dicho plan;
 - g. Evidencia de seguro o certificado de depósito de fianza que asegure el riesgo ambiental que la actividad representaría en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental;
 - h. Listado de los almacenadores de quienes transportó; y
 - i. Listado de los procesadores, recicladores, instalaciones de uso final o exportadores a donde transportó.
- D. La Junta podrá requerir la información indicada en los incisos A, B y C de esta Regla en cualquier momento.
- E. La Junta podrá requerir que suministre cualquier otra información adicional concerniente a cantidades y métodos de manejo de neumáticos desechados, si así lo entiende necesario.
- F. Los registros e informes requeridos por este Reglamento se someterán con una certificación firmada por el dueño u operador, o por un oficial de alto rango que represente la entidad o persona que posee u opera la instalación, de que la información sometida es cierta y exacta. Si el dueño u operador de la instalación es una corporación, el funcionario de alto rango será el presidente o el vicepresidente de esa corporación, o el funcionario de más alto rango que tenga oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado por escrito por uno de los funcionarios antes mencionados.

REGLA 1513 MUNICIPIOS

- A. Controlarán y supervisarán, en coordinación con la Junta, que toda persona que almacene neumáticos desechados, cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento.
- B. Prepararán y someterán a la Junta cada seis (6) meses, comenzado a partir de la vigencia de este Reglamento, un listado de los almacenadores de neumáticos desechados que estén dentro de sus límites territoriales.
- C. Coordinarán entre sí, con transportistas de neumáticos desechados, así como con procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final, el manejo y disposición de neumáticos desechados fuera de sus límites

territoriales, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento.

- D. Podrán aprobar ordenanzas de conformidad con lo establecido en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento, a fin de viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados. Sin embargo, cualquier ordenanza relacionada con el manejo y disposición de neumáticos desechados o cualquier otro asunto relacionado con la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o este Reglamento tendrá que consultarse con la Junta, la cual contará con treinta (30) días laborables desde el recibo de la misma para presentar sus comentarios.

CAPÍTULO VI: PERMISOS

REGLA 1601 PERMISO DE CONSTRUCCION

A. Ninguna persona podrá construir o permitir la construcción de una instalación nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados sin antes obtener un permiso de construcción de la Junta.

B. **Solicitud de Permiso**

1. Toda solicitud de permiso para construir una instalación nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados será presentada en el formulario provisto por la Junta, y el dueño deberá completarlo y firmarlo. En el caso de que el solicitante sea una corporación, el formulario será firmado por el presidente, vicepresidente u oficial de más alto rango con oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado por escrito por uno de los funcionarios antes mencionados. En el caso de municipios u otras entidades no corporativas, el formulario será firmado por un oficial responsable equivalente.
2. La firma de la solicitud constituirá una aceptación de responsabilidad de la construcción de la instalación, de acuerdo con todas las reglas y reglamentos aplicables.
3. Toda persona que firme una solicitud para permiso de construcción de una instalación nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, someterá la siguiente certificación:

"Certifico, bajo pena de perjurio, que he examinado personalmente y que estoy familiarizado con la información que se suministra en este documento y en todos los anejos y que, basado en las indagaciones que he efectuado con las personas directamente responsables de recopilar dicha información, la misma, a mi mejor entendimiento, es verdadera, precisa y completa. Esta solicitud está en cumplimiento con todos los Reglamentos aplicables. Estoy consciente de que existen penalidades por el delito de suministrar información falsa, que incluyen la posibilidad de multa y encarcelamiento."

4. Toda solicitud de permiso de construcción incluirá la siguiente información:
 - a. Nombre, dirección postal y ubicación de la instalación;

- b. Nombres, direcciones físicas y postales, y números de teléfono de los propietarios, tanto del terreno, como de la instalación a construirse;
 - c. Si la instalación es nueva, existente o está en proceso de modificación y si la solicitud de permiso es nueva o revisada; y
 - d. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.
5. Todo solicitante conservará un registro de todos los datos usados en la solicitud del permiso por un período mínimo de tres (3) años desde la firma de la solicitud, incluyendo cualquier información suplementaria suministrada por el solicitante, o requerida por la Junta.

C. Requisitos de Información

- 1. Toda solicitud de permiso para la construcción de instalaciones nuevas o modificadas de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Certificación de la OGPe a los efectos de que la actividad propuesta ha cumplido con el Artículo 4(B)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental;
 - b. Certificación de la Autoridad endosando la actividad propuesta;
 - c. Información que demuestre que el diseño es adecuado para los procesos que se llevarán a cabo en dicha instalación;
 - d. En situaciones donde la Junta así lo determine, un mapa con una escala de 1:20,000 (cuadrángulo) o fotografía aérea que muestre el uso del terreno y zonificación dentro del radio de una (1) milla de la instalación;
 - e. Copia de los planos de diseño y especificaciones de la instalación. Todos los planos y especificaciones serán certificados por un ingeniero autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico. Se incluirá un plano de ubicación en el terreno a una escala no mayor de 1:2,400 (1"=200'), que indique las dimensiones, elevaciones y distribución de la instalación. En situaciones que la Junta lo requiera, se incluirá información geológica específica sobre el nivel y dirección de las corrientes de aguas subterráneas. Esta información se obtendrá mediante perforaciones de sondeo del subsuelo utilizando los métodos generalmente aceptados;

- f. Copia del permiso de construcción expedido por la OGPe;
- g. Memorial explicativo de las actividades que se llevarán a cabo una vez finalizada la construcción; y
- h. Certificado de depósito de la fianza o evidencia de que posee un seguro que cubra el riesgo ambiental que la actividad representaría en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.

D. Condiciones sobre el Permiso

La Junta impondrá en los permisos otorgados bajo este Reglamento, los términos y condiciones que se enumeran a continuación, con los que estará de acuerdo el solicitante al aceptar el permiso:

1. El poseedor cumplirá con todas las condiciones del permiso y cualquier incumplimiento constituirá una violación a este Reglamento y la Junta podrá llevar acciones para obligarlo a cumplir.
2. La Junta podrá modificar o revocar un permiso *motu proprio* o a solicitud del poseedor del permiso. La revocación o modificación se hará de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
3. La Junta podrá solicitar al poseedor de un permiso que dentro de un término razonable provea cualquier información necesaria para determinar si existe causa para modificar o revocar el permiso, o para determinar si se está cumpliendo con sus términos.
4. El poseedor del permiso o una persona autorizada por éste, permitirá a la Junta o a un representante autorizado por ésta, la entrada a la instalación para inspeccionar y verificar el cumplimiento con este Reglamento.
5. El poseedor del permiso notificará a la Junta, previo al inicio, de cualquier cambio físico, alteración o modificación a la construcción permitida.
6. Al terminar el proceso de construcción, el poseedor del permiso presentará a la Junta una certificación a estos efectos, suscrita por un ingeniero autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, en la que declare que la instalación ha sido construida de conformidad con el permiso de construcción.
7. Si el poseedor del permiso se percata de haber sometido alguna información incorrecta lo notificará inmediatamente a la Junta y brindará

la información completa y correcta dentro del término de cinco (5) días a partir del hallazgo.

8. El permiso de construcción no será transferible. No obstante, con la autorización de la Junta, podría ser transferido de un dueño a otro de la misma instalación, siempre que no cambien las condiciones existentes y se solicite a la Junta previo a la transferencia.
9. Toda modificación de permiso o información suplementaria requerida por la Junta deberá ser firmada y certificada a tenor con el Inciso B de esta Regla.
10. La Junta podrá imponer cualquier otra condición que determine necesaria para garantizar el cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.

E. Revisión del Permiso

En aquellos casos en que se solicite una modificación a las condiciones de un permiso de construcción, no se podrá proceder con la modificación hasta tanto la Junta apruebe la acción propuesta.

F. Vigencia del Permiso

Todo permiso de construcción expirará un (1) año después de la fecha de su otorgamiento, excepto que el inicio de la construcción ocurra durante ese año, en cuyo caso, el permiso continuará vigente hasta que se finalice la construcción y tiene que notificarse a la Junta antes de la fecha de expiración del permiso.

G. Solicitud para Extender un Permiso de Construcción

1. El permiso de construcción podrá extenderse, a discreción de la Junta, en caso de que las obras de construcción no hayan comenzado durante la vigencia del permiso.
2. Esta solicitud deberá ser sometida por los menos sesenta (60) días antes de expirar el permiso de construcción e incluirá la razón por la cual se pide la extensión y el tiempo adicional requerido, el cual no podrá ser más de un (1) año.
3. El peticionario pagará el cargo correspondiente a la solicitud de extensión del término del permiso.
4. Cuando el permiso de construcción expire y no se haya solicitado una extensión a la vigencia del mismo, se deberá someter una nueva

solicitud de permiso de construcción.

REGLA 1602 PERMISO PARA OPERAR UNA INSTALACIÓN DE DESPERDICIOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS (DS-2)

- A. Ninguna persona podrá operar una instalación existente, nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados sin haber obtenido un permiso de operación de la Junta.
- B. Ninguna persona podrá utilizar los servicios de una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados que no tenga un permiso de operación vigente expedido por la Junta o que la Junta le haya denegado, suspendido o revocado el permiso.

C. Solicitud de Permiso

1. Toda solicitud de permiso para operar una instalación nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados será presentada en el formulario provisto por la Junta y el dueño deberá completarlo y firmarlo. En el caso de que el solicitante sea una corporación, el formulario será firmado por el presidente, vicepresidente u oficial de más alto rango con oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado por escrito por uno de los funcionarios antes mencionados. En el caso de municipios u otras entidades no corporativas, el formulario será firmado por un oficial responsable equivalente.
2. La firma de la solicitud constituirá una aceptación de responsabilidad por la operación de la instalación, de acuerdo con todas las reglas y reglamentos aplicables.
3. Toda persona que firme una solicitud para permiso de operación de una instalación nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, someterá la siguiente certificación:

"Certifico, bajo pena de perjurio, que he examinado personalmente y que estoy familiarizado con la información que se suministra en este documento y en todos los anejos y que, basado en las indagaciones que he efectuado con las personas directamente responsables de recopilar dicha información, la misma, a mi mejor entendimiento, es verdadera, precisa y completa. Esta solicitud está en cumplimiento con todos los Reglamentos aplicables.

Estoy consciente de que existen penalidades por el delito de suministrar información falsa, que incluyen la posibilidad de multa y encarcelamiento."

4. Toda solicitud de permiso de operación incluirá:
 - a. Nombre, dirección postal y ubicación de la instalación;
 - b. Nombres, direcciones físicas y postales, y números de teléfono de los propietarios, tanto del terreno, como de la instalación a operarse;
 - c. Información que indique si la instalación es nueva, existente o en proceso de modificación y si la solicitud de permiso es nueva, revisada o de renovación;
 - d. Certificación de la OGPe a los efectos de que la actividad propuesta ha cumplido con el Artículo 4(B)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, salvo que demuestre copia del permiso de construcción; y
 - e. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.
5. Todo solicitante conservará un registro de todos los datos usados en la solicitud del permiso por un período mínimo de tres (3) años desde la firma de la solicitud, incluyendo cualquier información suplementaria suministrada por el solicitante o requerida por la Junta.

D. Requisitos de Información

1. Instalaciones Nuevas

La solicitud de permiso para operar una instalación nueva de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Copia del permiso otorgado por la Junta;
- b. Plan de operación, según se dispone en la Regla 1402;
- c. Carta de la instalación certificando el recibo del material procesado;
- d. Documento que certifique que se pagó el cargo por permiso; y
- e. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.

2. Instalaciones Existentes

La solicitud de permiso para operar una instalación existente de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados incluirá toda la información requerida por la Regla 1601(C) de este Capítulo, según aplique. Además, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Plan de operación, según se dispone en la Regla 1402;
- b. De ser necesario, un plan de cumplimiento propuesto, según se describe en la Regla 1605;
- c. Carta de la instalación certificando el recibo del material procesado;
- d. Documento que certifique que se pagó el cargo por permiso; y
- e. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.

E. Normas para Conceder el Permiso

Solamente se otorgarán permisos para operar a instalaciones de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta que:

1. La instalación está y podrá permanecer en cumplimiento con todos los requisitos de este Reglamento o con un plan de cumplimiento aprobado;
2. Que cumplió con los términos del permiso de construcción, según lo requiere la Regla 1601. Este será el caso de una instalación nueva o modificada.

F. Condiciones sobre el Permiso

Todos los términos y condiciones impuestas por la Junta sobre permisos para construir instalaciones nuevas o modificadas conforme a la Regla 1601(D), serán impuestos por la Junta en los permisos de operación, según apliquen. Además, la Junta impondrá las siguientes condiciones, según apliquen:

1. Tomar los pasos necesarios para mitigar cualquier impacto adverso en la salud humana o el ambiente que resulten del incumplimiento con este Reglamento.
2. Operar y mantener de forma apropiada, en todo momento, la

instalación y todos los sistemas de tratamiento y control.

3. El permiso de operación no será transferible. No obstante, con la autorización de la Junta, podría ser transferido de un dueño a otro de la misma instalación, siempre que no cambien las condiciones existentes y se solicite a la Junta previo a la transferencia.
4. Preparar y someter todos los informes requeridos en este Reglamento, incluyendo informes anuales de operación de la instalación. Mantener copia de dichos informes en la instalación por un periodo de cinco (5) años.
5. Informar, al momento del hallazgo, todo incidente de incumplimiento con este Reglamento y entregar un informe escrito y detallado en o antes de cinco (5) días laborables desde la notificación verbal. Los informes verbales y escritos describirán la naturaleza del incumplimiento, su causa, duración o duración anticipada si continúa y todas las medidas que se hayan tomado para solucionar la situación, mitigar cualquier daño a la salud humana o al ambiente y para evitar que situaciones similares vuelvan a desarrollarse.

G. Condiciones Adicionales sobre el Permiso

La Junta impondrá las condiciones adicionales necesarias para garantizar que se cumplan con los requisitos aplicables de este Reglamento, incluyendo las condiciones relacionadas a la duración de permisos y normas específicas.

H. Pruebas de Funcionamiento

El solicitante podrá realizar pruebas de funcionamiento con las condiciones previamente aprobadas por la Junta.

I. Vigencia del Permiso

Todo permiso para operar una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados será válido por un período máximo de cinco (5) años.

J. Renovación del Permiso

1. El dueño u operador presentará la solicitud para renovar el permiso de operación de la instalación por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del mismo.
2. La solicitud de renovación deberá estar acompañada por los siguientes

documentos:

- a. Copia del permiso a renovarse, otorgado por la Junta;
- b. Plan de operación y plan de emergencia actualizado, según se dispone en la Regla 1402;
- c. Carta de la instalación certificando el recibo del material procesado;
- d. Documento que certifique que se pagó el cargo por permiso;
- e. Certificado de depósito de la fianza o evidencia de que posee un seguro que cubra el riesgo ambiental que la actividad representaría en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental; y
- f. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.

REGLA 1603 PERMISO PARA OPERAR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN O TRANSPORTACIÓN DE DESPERDICIOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS (DS-1)

A. Ninguna persona podrá operar u ocasionar la operación de un servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados sin antes obtener un permiso de la Junta.

B. Solicitud de Permiso

1. Toda solicitud de permiso para operar servicios de recolección o transportación de neumáticos desechados será presentada en el formulario provisto por la Junta y el dueño deberá completarlo y firmarlo. En caso de que el solicitante sea una corporación, el formulario será firmado por el presidente, vicepresidente u oficial de más alto rango con oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado por escrito por uno de los funcionarios antes mencionados. En el caso de municipios u otras entidades no corporativas, el formulario será firmado por un oficial responsable equivalente.
2. La firma de la solicitud constituirá una aceptación de responsabilidad de la operación del servicio de recolección o transportación, de acuerdo con todas las reglas y reglamentos aplicables.
3. Toda persona que firme una solicitud de permiso para operar un servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados, someterá la siguiente certificación:

"Certifico, bajo pena de perjurio, que he examinado personalmente y que estoy familiarizado con la información que se suministra en este documento y en todos los anejos y que, basado en las indagaciones que he efectuado con las personas directamente responsables de recopilar dicha información, la misma, a mi mejor entendimiento, es verdadera, precisa y completa. Esta solicitud está en cumplimiento con todos los Reglamentos aplicables. Estoy consciente de que existen penalidades por el delito de suministrar información falsa, que incluyen la posibilidad de multa y encarcelamiento."

4. Toda solicitud de permiso para operar un servicio de recolección o transportación deberá incluir la siguiente información:
 - a. Nombre y dirección física y postal de la compañía o entidad para la que se somete la solicitud;
 - b. Nombre, dirección física y postal y número de teléfono de los propietarios;
 - c. Si el servicio es nuevo, existente o en proceso de modificación y si la solicitud de permiso es nueva, modificada o de renovación; y
 - d. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.
5. Todo solicitante conservará un registro de todos los datos usados en la solicitud del permiso por un periodo mínimo de cinco (5) años desde la firma de la solicitud, incluyendo cualquier información suplementaria suministrada por el solicitante o requerida por la Junta.

C. Requisitos de Información

1. Toda solicitud de permiso deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Copia del permiso de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, cuando aplique, y cumplir con las disposiciones de esa agencia. En caso de que el trámite para obtener dicho permiso no haya finalizado, el solicitante deberá presentar evidencia de que la solicitud fue presentada.
 - b. Un plan de operación detallado (incluyendo procedimientos de emergencia) indicando las instalaciones, vehículos, equipo, personal, y el procedimiento a seguir para cumplir con las reglas y reglamentos aplicables. El plan indicará:

- i. La población y zonas que serán servidas y puntos de recolección de los neumáticos desechados;
 - ii. Un estimado del tipo y la cantidad de neumáticos desechados que se anticipa recolectar;
 - iii. La frecuencia de recolección;
 - iv. Instalaciones de almacenamiento que se operarán, si alguna;
 - v. La capacidad de carga y la descripción de los vehículos a ser utilizados, copias de las licencias y tres (3) fotografías según se indica a continuación:
 - a. una (1) fotografía del camión completo desde el lado izquierdo;
 - b. una (1) fotografía del camión completo desde el lado derecho; y
 - c. una (1) fotografía de la parte trasera del vehículo, donde se aprecie claramente el número de tablilla.
 - vi. Identificación de la instalación o instalaciones que recibirán los neumáticos desechados y carta de cada instalación certificando el recibo de los neumáticos.
2. Luego de obtenido el permiso de recolección o transportación, la adquisición de nuevos vehículos se considerará una modificación al plan de operación y se deberá solicitar la modificación a la Junta y someter la información correspondiente, incluyendo aquella requerida en el inciso C(1)(b)(v) de esta Regla. Además, del pago del cargo correspondiente.
 3. Deberá someter cualquier otra información que la Junta determine necesaria.

D. Normas para Conceder el Permiso

Solamente se otorgarán permisos para operar servicios de recolección o transportación si el solicitante certifica y demuestra a satisfacción de la Junta que el servicio de recolección o transportación está y permanecerá en cumplimiento con todos los reglamentos aplicables.

E. Condiciones sobre el Permiso

La Junta impondrá en los permisos otorgados bajo este Reglamento, los términos y condiciones que se enumeran a continuación, con los que estará de acuerdo el solicitante al aceptar el permiso:

1. El poseedor cumplirá con todas las condiciones del permiso y cualquier incumplimiento constituirá una violación a este Reglamento y la Junta podrá llevar acciones para obligarlo a cumplir.
2. La Junta podrá modificar o revocar un permiso *motu proprio* o a solicitud del poseedor del permiso.
3. La Junta podrá solicitar al poseedor de un permiso que dentro de un término razonable provea cualquier información para determinar si existe causa para modificar o revocar, o para determinar si está cumpliendo con sus términos.
4. Si el poseedor del permiso se percata de haber sometido alguna información incorrecta lo notificará inmediatamente a la Junta y brindará la información completa y correcta dentro del término de cinco (5) días a partir del hallazgo.
5. El permiso para operar un servicio de recolección o transportación no será transferible. No obstante, con la autorización de la Junta, podría ser transferido de un dueño a otro de la misma instalación, siempre que no cambien las condiciones existentes y se solicite a la Junta previo a la transferencia.
6. Toda modificación de permiso o información suplementaria requerida por la Junta deberá estar firmada y certificada a tenor con el inciso B de esta Regla.
7. El poseedor del permiso deberá rotular el vehículo autorizado con el número de permiso otorgado, nombre de la empresa y número de teléfono, en ambos lados del mismo. Los números y letras no serán menores de dos (2) pulgadas de alto y no serán susceptibles a ser removidos, excepto por destrucción.
8. Informará verbalmente cualquier incidente de incumplimiento con este Reglamento al momento del hallazgo del incidente y entregará un informe escrito detallado en o antes de cinco (5) días a partir de la notificación. Los informes verbales y escritos describirán la naturaleza del incumplimiento, su causa, duración o duración anticipada si continúa, y todas las medidas que se hayan tomado para solucionar la situación, mitigar

cualquier daño a la salud humana o al ambiente y para evitar que situaciones similares vuelvan a desarrollarse.

F. Vigencia del Permiso

Todo permiso para operar un servicio de recolección o transportación tendrá una vigencia máxima de tres (3) años.

G. Renovación del Permiso

1. El dueño u operador de un servicio de recolección o transportación someterá una solicitud de renovación por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del permiso para operar.
2. La solicitud de renovación deberá estar acompañada por los siguientes documentos:
 - a. Plan de operación y plan de emergencia actualizado, según se dispone en la Regla 1402;
 - b. Copia del permiso otorgado por la Junta;
 - c. Carta de la instalación certificando el recibo de los neumáticos;
 - d. Documento que certifique que se pagó el cargo por permiso;
 - e. Copia del permiso de la Comisión de Servicio Público y las inspecciones correspondientes de cada vehículo, si aplica. Si no le aplica, deberá presentar una certificación de la Comisión a los efectos de que no necesita permiso; y
 - f. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.
3. De haberse expirado el permiso, se deberá presentar una nueva solicitud de permiso de operación.

REGLA 1604 RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO CONTINUO

- A. Ser poseedor de un permiso para construir u operar cualquier instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados no lo relevará de la responsabilidad de cumplir con este Reglamento.
- B. La solicitud o posesión de un plan de cumplimiento bajo la Regla 1605, o una

dispensa bajo la Regla 1606, exime de los requisitos de este Reglamento, pero sólo de los requisitos que sean específicamente señalados en el plan de cumplimiento o dispensa. Ni los permisos de construcción u operación, ni los planes de cumplimiento o dispensas, liberan a persona alguna de la responsabilidad de cumplir con los requisitos adicionales que resulten de las revisiones de este Reglamento.

REGLA 1605 PLANES DE CUMPLIMIENTO

- A. Los planes de cumplimiento son aplicables a instalaciones de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados y servicios de recolección o transportación de neumáticos desechados que están en violación de cualquier requisito de este Reglamento. Los planes de cumplimiento no limitan la facultad de la Junta para requerir acciones específicas con relación a tales violaciones. Estos planes no son aplicables a las prohibiciones generales del Capítulo IV de este Reglamento.

- B. Ninguna persona podrá tener, operar, ocasionar o permitir la operación de una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados en violación de cualquier requisito de este Reglamento, a menos que el dueño u operador de esa instalación o servicio:
 - 1. Haya presentado a tiempo una solicitud completa para un permiso de operación que incluya un plan de cumplimiento; u
 - 2. Opere conforme a un plan de cumplimiento aprobado por la Junta.

- C. Los planes de cumplimiento deben ser entregados por el dueño u operador de una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados, contra quien se haya comenzado una acción para hacer cumplir los requisitos de este Reglamento. El plan de cumplimiento también puede ser entregado por un representante debidamente autorizado por escrito por el dueño de la instalación o servicio.

D. Requisitos del Plan de Cumplimiento

El plan de cumplimiento sometido a la Junta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Establecerá acciones de progreso para alcanzar metas específicas y las fechas límite para lograr dichas metas;
- 2. Establecerá fechas límite para alcanzar cumplimiento con cada

requisito que se esté violando. El tiempo final de cumplimiento será el más corto que pueda lograrse, pero en ningún caso mayor de dos (2) años;

3. Notificará a la Junta, mediante informes periódicos, su cumplimiento con las acciones de progreso y las metas específicas; y
4. Será firmado por el dueño u operador de la instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados.

E. Normas para la Aprobación de Planes de Cumplimiento

El solicitante demostrará a satisfacción de la Junta que el plan de cumplimiento:

1. No causará incumplimiento con los requisitos de la Ley sobre Política Pública Ambiental;
2. Establece pautas para el cumplimiento final de las metas propuestas tan rápidamente como sea factible; y
3. Establece pautas para medir las acciones de progreso y el logro de las metas temporales que brindan la protección máxima para la salud humana y el ambiente.

REGLA 1606 DISPENSAS

Las dispensas de requisitos sustantivos de este Reglamento se realizarán de conformidad con esta Regla.

A. Solicitud de Dispensa

Cada solicitud de dispensa será dirigida a la Junta de Gobierno de la Junta e incluirá lo siguiente:

1. Si la dispensa es solicitada para una instalación nueva de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o un servicio nuevo de recolección o transportación de neumáticos desechados, se incluirá copia del permiso para construir u operar la instalación, o para operar el servicio;
2. Si la dispensa es solicitada para una instalación existente de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o un servicio existente de recolección de neumáticos desechados, la solicitud incluirá una copia del permiso

- otorgado para la acción permitida;
3. Una descripción de la regla para la cual se solicita dispensa, indicando claramente la naturaleza y alcance de lo que se propone;
 4. Las razones que fundamentan la petición de dispensa, las que serán expuestas con claridad e incluirán una explicación de por qué no será factible el cumplimiento;
 5. Una descripción de todas las medidas temporales de control que tomará el dueño u operador de la instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o del servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados para evitar cualquier impacto adverso a la salud humana o al ambiente;
 6. Una descripción de todas las actividades que ha iniciado el poseedor del permiso para corregir las condiciones que estén haciendo necesaria la solicitud de una dispensa; y
 7. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.

B. Normas para Conceder Dispensas

La solicitud de dispensa será aprobada solamente si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta que la dispensa no ocasionará impactos adversos a la salud humana o al ambiente y que no causará incumplimiento con los requisitos de la Ley sobre Política Pública Ambiental.

C. Vigencia de una dispensa

La Junta establecerá la duración de la dispensa. El período será el más corto posible y en ningún caso podrá ser mayor de un (1) año. La dispensa podrá ser revocada por la Junta de Gobierno de la Junta en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud humana o el ambiente.

REGLA 1607 AUTORIZACIONES PARA EMERGENCIAS

- A. Si la Junta de Gobierno de la Junta encuentra que existe un peligro significativo e inminente para la salud humana o el ambiente podrá expedir una autorización de emergencia para el tratamiento, la transportación, el almacenamiento o la disposición de neumáticos desechados a personas o instalaciones no autorizadas.
- B. Las autorizaciones por causas de emergencia podrán incluir dispensas a

reglas específicas de este Reglamento, según se establece en la Regla 1606.

C. Las autorizaciones por causas de emergencias cumplirán con lo siguiente:

1. Podrán ser verbales o escritas, según las circunstancias. Si es verbal, serán seguidas de inmediato de una autorización escrita, expedida dentro de un término de cinco (5) días después de concedida la autorización verbal;
2. No tendrán una duración mayor de noventa (90) días;
3. Especificarán claramente el tipo y cantidad de los neumáticos desechados en cuestión, así como la localización y forma de su manejo, tratamiento, almacenamiento y disposición;
4. Incorporarán, hasta el máximo factible que no sea inconsistente con la situación de emergencia, todos los requisitos de este Reglamento; y
5. Podrán ser revocadas por la Junta de Gobierno de la Junta en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud humana o el ambiente.

REGLA 1608 PROCEDIMIENTO Y TOMA DE DECISIONES SOBRE LOS PERMISOS

A. Los procedimientos establecidos en esta Regla aplican a todos los permisos expedidos bajo este Reglamento, sean éstos para:

1. Construir una instalación nueva o modificada;
2. Operar instalaciones existentes, nuevas o modificadas, y de operación temporal;
3. Operar servicios de recolección o transportación; o
4. Renovar un permiso, incluyendo los que se aprueben conjuntamente con un plan de cumplimiento.

B. **Procedimiento sobre las Solicitudes de Permiso**

1. Se procesará un permiso sólo cuando el solicitante haya cumplido totalmente con los requisitos de la solicitud del permiso.
2. La Junta notificará al solicitante, por escrito, si la solicitud está completa o requiere información adicional, dentro de un término de treinta (30) días a partir del recibo de una solicitud de permiso.

3. La Junta otorgará o denegará el permiso dentro de un término de noventa (90) días a partir del recibo de una solicitud de permiso completa.
4. Las prórrogas concedidas para extender períodos de participación pública y la celebración de vistas públicas, tendrán el efecto de interrumpir el término de noventa (90) días establecido en el inciso anterior.
5. Si la Junta decide denegar la solicitud, enviará una notificación al peticionario. Le informará, además, que tiene derecho a solicitar una reconsideración de la denegación, según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

C. Modificación o Revocación del Permiso

1. Los permisos podrán ser modificados o revocados a solicitud del poseedor del permiso o por iniciativa de la Junta, en caso de que se presente una o más de las siguientes situaciones:
 - a. No se cumplan los términos o condiciones del permiso;
 - b. Sea necesario para la protección de la salud humana y el ambiente;
 - c. Exista una condición de emergencia;
 - d. Se identifique alguna información que altere el razonamiento seguido en la concesión del permiso;
 - e. Se proponga un cambio significativo en el proceso reglamentado por el permiso; o
 - f. La Junta así lo determine necesario.
2. Si la Junta decide que la petición no se justifica, le enviará una respuesta por escrito al peticionario exponiendo las razones de su decisión. La denegación de una petición para modificar o revocar un permiso no requiere un período de participación pública.
3. Si la Junta decide de forma tentativa modificar un permiso, preparará un borrador que incorpore los cambios propuestos. La Junta podrá solicitar información adicional en el proceso de modificación de un permiso.
4. Cuando se vaya a modificar un permiso, sólo las partes sujetas a modificación serán reabiertas a un proceso de participación pública, excepto cuando las modificaciones no conlleven impacto alguno sobre la actividad

contemplada en el permiso y se mantenga la misma operación. Tanto las modificaciones como los demás aspectos del permiso existente quedarán en vigor hasta que termine la vigencia del permiso original.

5. La Junta no podrá revocar, dejar sin efecto o modificar un permiso si no cumple con el debido proceso de ley, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
6. Un permiso revocado, según las disposiciones de este Reglamento, será devuelto inmediatamente a la Junta.

D. Renovación de un permiso

1. Para la renovación de un permiso de operación se requerirá la presentación de una nueva solicitud de permiso, acompañada de los documentos que se indican en las Reglas 1602 y 1603, según aplique.
2. Como parte del proceso de renovación, todas las partes del permiso estarán sujetas a evaluación por parte de la Junta y a un proceso de participación pública.
3. Toda solicitud de renovación de un permiso de operación deberá presentarse en un término no menor de sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del permiso existente para que llegado el término de expiración del mismo, éste pueda continuar vigente hasta la fecha de emisión del nuevo permiso. El poseedor continuará cumpliendo con todas las condiciones del permiso existente.
4. Toda solicitud de renovación de un permiso de operación que se presente desde el día cincuenta y nueve (59) hasta la fecha de vencimiento del permiso, tendrá el efecto de dejar sin vigencia el permiso existente una vez expirado. Además, dicha renovación conllevará un aumento en el cargo de un veinticinco por ciento (25%) sobre la cantidad correspondiente. Si la parte interesa continuar operando, deberá presentar una solicitud de permiso temporal de operación.
5. De expirarse el permiso, la instalación no podrá continuar operando. De interesar continuar operando, deberá presentar una solicitud para un nuevo permiso de operación y una solicitud de permiso temporal de operación.
6. Para aquellos casos de renovación de permiso que requieran participación pública, la Junta expedirá un aviso público sobre su intención de renovar el permiso y el mismo se publicará según lo establecido por la Regla 1303(A).

E. Borrador de Permiso

1. Cuando la solicitud de permiso, en aquellos casos que requieren aviso público, esté completa, la Junta preparará un borrador de permiso.
2. Los documentos que se utilicen para preparar un borrador de permiso de construcción u operación de instalaciones de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o de servicios de transportación de neumáticos desechados, estarán disponibles para ser revisados y comentados por el público, en aquellos casos que requieran participación pública.

F. Hoja de Datos

1. La hoja de datos, en aquellos casos que requieren aviso público, deberá contener, siempre que aplique, lo siguiente:
 - a. Nombre, dirección física y número de permiso;
 - b. Un breve resumen de los fundamentos para las condiciones del borrador de permiso, que incluya cualquier referencia a leyes o reglamentos aplicables o a otros documentos usados; y
 - c. Otras cuestiones de hechos, legales y de política pública que se hayan considerado en su preparación.
2. La hoja de datos formará parte del expediente administrativo de la Junta.

G. Aviso Público y Período para Comentarios del Público

1. La Junta publicará un aviso cuando se haya preparado un borrador de permiso para construir u operar una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o un servicio de transportación de neumáticos desechados y se haya fijado fecha para una vista pública.
2. Los avisos públicos que apliquen a las situaciones que se describen en el inciso anterior se harán de la forma establecida en la Regla 1303(A).
3. Los avisos públicos relacionados con un borrador de permiso de construcción u operación de instalaciones incluirán lo siguiente:
 - a. Nombre, dirección y teléfono de la oficina que procesa el permiso, horario de disponibilidad de los documentos y el sitio donde se puede

obtener información adicional, incluyendo las copias del borrador del permiso, de la hoja de datos y de la solicitud de permiso;

- b. Nombre y dirección física de la instalación;
- c. Una breve descripción de la operación realizada o a realizarse en la instalación; y
- d. Una breve explicación de cómo someter los comentarios del público a la Junta y, en el caso de celebrarse una vista pública, cumplirse con los requisitos de la Regla 1303(B).

H. Comentarios del Público y Solicitud de Vistas Públicas

Durante el período provisto para comentarios del público, cualquier persona interesada podrá someter comentarios por escrito sobre el borrador del permiso de construcción u operación de la instalación y podrá solicitar una vista pública en caso de que no se haya programado una. Toda solicitud de vista pública se hará por escrito y deberá estar debidamente fundamentada y exponer la naturaleza de las cuestiones que se levantarán en la vista. La vista pública será concedida por la Junta de forma discrecional.

I. Vistas públicas

Las vistas públicas se llevarán a cabo según lo establecido en la Regla 1303(B).

J. Permiso Temporal de Operación

1. La Junta podrá otorgar un permiso temporal para operar una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o un servicio de transportación de neumáticos desechados siempre que:
 - a. Haya requerido al poseedor de un permiso válido para construir que lleve a cabo pruebas de funcionamiento antes de expedir un permiso de operación.
 - b. Esté pendiente una revisión a reglas y reglamentos aplicables que afectarían la instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o el servicio de transportación de neumáticos desechados.
 - c. El servicio o instalación sea de carácter temporal, tal como una planta piloto, una instalación de investigación o una tecnología alterna, que no vaya a operar más de dos (2) años.

- d. El dueño u operador de la instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de transportación de neumáticos desechados, antes de cumplir con los requisitos de un permiso para operar, demuestre a satisfacción de la Junta, que dicha instalación o servicio necesita ser operado por cierto período de tiempo para poder lograr un funcionamiento normal, uniforme y continuo, y que el hacerlo no presentará un riesgo para la salud humana o el ambiente.
 - e. El dueño u operador haya sometido una solicitud completa de un permiso para operar por lo menos noventa (90) días antes de la fecha programada para comenzar la operación de la instalación o servicio, o menos de sesenta (60) días antes de la fecha de expiración de un permiso de operación existente y la Junta no haya terminado de procesar el mismo.
2. La Junta establecerá la duración del permiso temporal. El período será el más corto posible y en ningún caso podrá ser mayor de dos (2) años.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

A tenor y de acuerdo con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico" y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 22 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; ha sido promulgado el:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO ADECUADO DE NEUMÁTICOS

Este Reglamento establece los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento y disposición de neumáticos, según dispone la Ley Núm. 41, *supra*.

Aprobado el **28 de octubre de 2011** mediante la **Resolución R-11-19-1** de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental

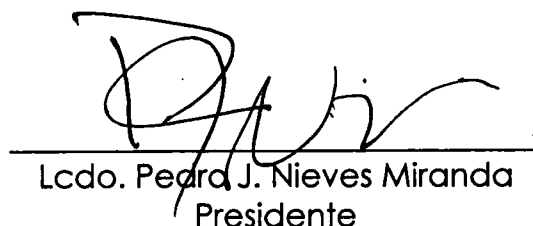
Tras su presentación en el Departamento de Estado, en virtud de la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, (3 L.P.R.A. sección 2133), este Reglamento entrará en vigencia el 31 de octubre de 2011.



Lcdo. Reynaldo Matos Jiménez
Miembro Asociado



Lcda. Blanche Gonzalez Hodge
Miembro Asociado



Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
Presidente